



Iniciamos proceso colectivo urgente, autónomo y definitivo por daño ambiental, daño moral y punitivo ~ Medida cautelar

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

DANIEL EDUARDO SALLABERRY (abogado, CSJN, t. 24, f. 909, CUIT 20-12605812-9), SANTIAGO ANDRÉS KAPLUN (abogado, CPACF, t. 65, f. 13, CUIT 20-23670796-3) y GRACIELA CRISTINA GÓMEZ (abogada, CPACF, t. 100, f. 874, CUIT 20-16439232-3), en nuestro carácter de apoderados de los actores, conforme la personería acreditada en el primer capítulo (1. Personería) del presente escrito, constituyendo domicilio legal conjuntamente con nuestros letrados patrocinantes, JORGE MOSSET ITURRASPE (CPACF, t. 30, f. 133, CUIT 20-06207315-3, HORACIO RODOLFO BELOSSI (CPACF, t. 1, f. 398, CUIT 20-12154076-3) y MIGUEL ARAYA (CSJN, t. 13, f. 243, CUIT 20-11478433-9), en la calle Tucumán 1429, piso 7.º, depto. «D», de la Ciudad de Buenos Aires (zona de notificación 102), teléfonos 4374-9911 y 4374-9974, correo electrónico: danielsallaberry@hotmail.com. a VV. EE. decimos:

Tabla de contenido

1. Personería	3
2. Objeto	4
2.1. Condene al PODER EJECUTIVO NACIONAL (SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA [CONABIA y SENASA])	5
2.2. Exhorte al PODER LEGISLATIVO, responsable de proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social (art. 75, incs. 19 y 23 de la CN), a que en el plazo razonable y perentorio que la Excma. Corte estime corresponder, dé tratamiento y aprobación a respectivas leyes sobre lo siguiente:	8
2.3. Condene a todas las empresas biotecnológicas, semilleras y compañías químicas productoras y comercializadoras de OGM aquí demandadas, es decir a las siguientes:	11
3. Medida precautoria	13

4. Competencia originaria y jurisdicciones	17
5. Hechos - Consideraciones ambientales y legales	21
5.1. Definición de OGM organismo genéticamente modificado.....	24
5.2. Evolución, introducción y desarrollo de OGM.....	25
5.3. Consecuencias dañosas de la deforestación	27
5.4. Impactos y consecuencias dañosas socio ambientales (OGM) del monocultivo sojero.....	32
5.5. Conclusiones del informe de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de marzo de 2008	37
5.6. Consecuencias dañosas sobre la salud humana	39
5.7. Necesidad del dictado de una ley de presupuestos mínimos (PPMM) de bioseguridad y uso del recurso suelo	52
6. Presupuestos de la responsabilidad	60
6.1. Autoría	60
6.2. Antijuridicidad o ilicitud	60
6.3. Imputabilidad objetiva (creación de riesgos o peligros).....	63
6.4. Relación de causalidad	66
7. Daño ambiental colectivo	71
7.1. Bienes colectivos dañados en forma reversible	73
7.2. Bienes colectivos dañados en forma irreversible	76
8. Prueba	82
8.1. Instrumental	82
8.2. Informativa	86
8.3. Testimonial	86
8.4. Pericial	87
8.5. Consultor técnico	88
9. Medida cautelar	89
9.1. Verosimilitud del derecho	90
9.2. Peligro en la demora	92



9.3. Contracautela – Exención	95
9.4. La traba de la medida	96
10. Colofón	98
11. Derecho	100
12. Reserva de actuaciones	100
13. Formulan reserva	100
14. Petitorio	100

1. Personería

Con las copias simples de los poderes generales judiciales acompañados que individualizamos como anexo 1, que declaramos bajo juramento que son fieles a sus originales y que se encuentran vigentes, acreditamos ser apoderados de las siguientes personas:

- ◆ ALICIA FANY GIMÉNEZ (DNI 21701293), por sí y en representación de su hija JULIETA FLORENCIA SANDOVAL (DNI 50169594), con domicilio en la calle Rivadavia 528, de ciudad Bandera, departamento Belgrano, Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero.
- ◆ VIVIANA BEATRIZ GAUNA (DNI 31740536), por sí y en representación de su hija SELENA AYLEN LEMOS GAUNA (DNI 48409077), con domicilio en la calle Salta 101, de ciudad Bandera, departamento Belgrano, Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero.
- ◆ JULIA MARCELA VILLARREAL (DNI 6172135), con domicilio en la calle Rivadavia 385, ciudad Bandera, departamento Belgrano, Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero.
- ◆ FABIÁN CARLOS MARÍA TOMASI (DNI 17554166), con domicilio en la calle Tucumán 687, Basavilbaso, provincia de Entre Ríos.
- ◆ ROBERTO OSCAR LESCANO (DNI 4709614), con domicilio en la calle Podestá 845, Basavilbaso, provincia de Entre Ríos.
- ◆ JOSÉ EDGARDO MILESI (DNI 7661187) y SILVINA ANALÍA PICCHIONI (DNI 18303950), por sí y en representación de su hijo menor JUAN ESTANISLAO MILESI (DNI 47455041), todos domiciliados en el cuartel 11, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

2. Objeto

Que, en el carácter invocado y siguiendo precisas instrucciones de nuestros conferentes, venimos a promover **proceso colectivo urgente, autónomo y definitivo por daño ambiental y daño moral ambiental**, en contra de quienes se detallan a continuación:

- 1) ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL y PODER LEGISLATIVO), con domicilios en la calle Balcarce 50, Ciudad de Buenos Aires, y en la calle Hipólito Irigoyen 1849, Ciudad de Buenos Aires, respectivamente.
- 2) PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con domicilio en la calle 6 entre 51 y 53, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.
- 3) PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, con domicilio en la avenida Rivadavia 551, Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero.
- 4) PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, con domicilio en la calle G. F. D. L. Puente 220, Paraná, provincia de Entre Ríos.
- 5) COFEMA (CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE), con domicilio en la calle San Martín 451, Ciudad de Buenos Aires,
- 6) MONSANTO ARGENTINA SAIC, con domicilio en la calle Maipú 1210, piso 10.º, Ciudad de Buenos Aires.
- 7) DOW AGROSCIENCES SA, con domicilio en el boulevard Cecilia Grierson 355, dique IV, piso 25, puerto Madero, Ciudad de Buenos Aires.
- 8) NIDERA SA, con domicilio en avenida Paseo Colón 505, 4.º, Ciudad de Buenos Aires.
- 9) CIBA-GEIGY SA, con domicilio en la calle Ramallo 1851, Ciudad de Buenos Aires.
- 10) NOVARTIS AGROSEM SA, con domicilio en la calle Ramallo 1851, Ciudad de Buenos Aires.
- 11) AGREVO SA, con domicilio en la calle Int. Tomkinson 2054, San Isidro, provincia de Buenos Aires.
- 12) SYNGENTA SEEDS SA, con domicilio en avenida del Libertador 1855, Vicente López, provincia de Buenos Aires.



- 13) SYNGENTA AGRO SA, con domicilio en avenida del Libertador 1855, Vicente López, provincia de Buenos Aires.
- 14) PIONEER ARGENTINA SRL, con domicilio real en la calle Ing. Butty 240, piso 11.º, Ciudad de Buenos Aires.
- 15) BAYER SA, con domicilio en la calle Ricardo Gutiérrez 3652, Munro, provincia de Buenos Aires.
- 16) Además, aquellos que, en definitiva, resulten responsables por acción u omisión, conforme resulte de la prueba por producir.

Dejando en claro que el reclamo y resarcimiento por la afectación individual de la salud y patrimonio de los actores se tramitará ante los tribunales ordinarios del fuero, conforme lo resuelto en la causa «MENDOZA C/EST. NAC. Y OTROS» expte. 1569/04, **por la presente demandamos la «prevención», la «recomposición» y el «resarcimiento» del daño ambiental colectivo material y moral**, por encontrarse afectado el interés colectivo de los actores en lo que respecta a su salud, la vida, el ambiente propio y el de la comunidad toda, con fundamento en los artcs. 41 y 43 y ccdtes. de la Constitución Nacional, y en los principios de derecho ambiental de la Ley General del Ambiente 25765 en especial en su artc. 4, principio precautorio, y también artcs. 22, 28 y 31, en la doctrina de la CSJN sentada en autos «SALAS DINO» y «ASOCIACIÓN MULTISECTORIAL DEL SUD C/COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA», la Ley de Defensa del consumidor 24240, y tratados internacionales.

Por todo ello, se solicita a VV. EE. que dicten una sentencia que:

2.1. Condene al PODER EJECUTIVO NACIONAL (SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA [CONABIA y SENASA]):

Disponer la suspensión inmediata de la Resolución SAGPN 167/96 y de sus similares posteriores otorgadas y en trámite ante de SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA (CONABIA y SENASA), que surgen de la tabla 1 que se transcribe y acompaña como anexo 2.1, que impliquen autorizaciones de «eventos» transgénicos (OGM) en vegetales y animales para su diseminación o liberación irrestricta a gran escala al ambiente (no confinada), en todo el territorio nacional.

Tabla de eventos con autorización comercial

Especie	Característica introducida	Evento de transformación	Solicitante	Resolución
Soja	Tolerancia a glifosato	40-3-2	NIDERA SA	SAPyA 167 (25-3-96)
Maíz	Resistencia a lepidópteros	176	CIBA-GEIGY SA	SAGPyA 19 (16-1-98)
Maíz	Tolerancia a glufosinato de amonio	T25*	AGREVO SA	SAGPyA 372 (23-06-98)
Algodón	Resistencia a lepidópteros	MON531	MONSANTO ARGENTINA SAIC	SAGPyA 428 (16-7-98)
Maíz	Resistencia a lepidópteros	MON810	MONSANTO ARGENTINA SAIC	SAGPyA 429 (16-7-98)
Algodón	Tolerancia a glifosato	MON1445	MONSANTO ARGENTINA SAIC	SAGPyA 32 (25-4-01)
Maíz	Resistencia a lepidópteros	BT11	NOVARTIS AGROSEM SA	SAGPyA 392 (27-7-01)
Maíz	Tolerancia a Glifosato	NK603	MONSANTO ARGENTINA SAIC	SAGPyA 640 (13-7-04)
Maíz	Resistencia a lepidópteros y tolerancia a glufosinato de amonio	TC1507	DOW AGROSCIENCES SA y PIONEER ARGENTINA SA	SAGPyA 143 (15-03-05)
Maíz	Tolerancia a glifosato	GA21	SYNGENTA SEEDS SA	SAGPyA 640 (22-08-05)
Maíz	Tolerancia a glifosato y resistencia a lepidópteros	NK603XMON810	MONSANTO ARGENTINA SAIC	SAGPyA 78 (28-08-07)
Maíz	Resistencia a lepidópteros y tolerancia a glufosinato de amonio y glifosato	1507XNK603	DOW AGROSCIENCES SA y PIONEER ARGENTINA SRL	SAGPyA 434 (28-05-08)
Algodón	Resistencia a lepidópteros y tolerancia a glifosato	MON531XMON1445	MONSANTO ARGENTINA SAIC	SAGPyA 82 (10-02-09)
Maíz	Tolerancia a glifosato y resistencia a lepidópteros	BT11XGA21	SYNGENTA AGRO SA	SAGPyA 235 (21-12-09)
Maíz	Tolerancia a glifosato y resistencia a coleópteros	MON88017	MONSANTO SAIC	SAGPyA 640 (07-10-10)
Maíz	Resistencia a lepidópteros	MON89034	MONSANTO SAIC	SAGPyA 641(07-10-10)
Maíz	Tolerancia a glifosato y resistencia a lepidópteros y coleópteros	MON89034XMON88017	MONSANTO SAIC	SAGPyA 642 (07-10-10)
Maíz	Resistencia a lepidópteros	MON162	SYNGENTA AGRO SA	SAGyP 266(19-05-11)
Soja	Tolerancia a glufosinato de amonio	A2704-12	BAYER SA	SAGyP 516 (23-08-11)
Soja	Tolerancia a glufosinato de amonio	A5547-127	BAYER SA	SAGyP 516 (23-08-11)
Maíz	Resistencia a lepidópteros y tolerancia a glifosato y a glufosinato de amonio	BT11XGA21XMIR162	SYNGENTA AGRO SA	SAGyP 684 (27-10-11)
Maíz	Tolerancia a glifosato y a herbicidas que inhiben la enzima acetolactato sintasa	DP-098140-6	PIONEER ARGENTINA SRL	SAGyP 797 (1-12-11)



Especie	Característica introducida	Evento de transformación	Solicitante	Resolución
Maíz	Resistencia a lepidópteros y a coleópteros y tolerancia a glifosato y a glufosinato de amonio	BT11XMIR162XMIR604XGA21 y todas las combinaciones intermedias	SYNGENTA AGRO SA	SAGyP 111 (15-03-12)
Maíz	Resistencia a coleópteros	MIR 604	SYNGENTA AGRO SA	SAGyP 111 (15-03-12)
Maíz	Resistencia a lepidópteros y tolerancia a glufosinato de amonio y glifosato	MON89034XTC1507XNK603	DOW AGROSCIENCES ARGENTINA SA y MONSANTO ARGENTINA SAIC	SAGyP 382 (23-07-12)
Maíz	Resistencia a lepidópteros y tolerancia a glifosato	MON89034XNK603	MONSANTO ARGENTINA SAIC	SAGyP 382(23-07-12)
Soja	Resistencia a lepidópteros y tolerancia a glifosato	MON87701XMON89788	MONSANTO ARGENTINA SAIC	SAGyP 446 (10-08-12)

* Inicialmente se autorizó la comercialización del evento T14 y T25 por la resolución 372. Posteriormente, con el dictado de la resolución 739, se derogó la autorización para la comercialización del evento T14, ya que tras una nueva evaluación respecto de su impacto económico en los mercados argentinos se dictaminó que no era conveniente para los intereses del país comercializar este evento.

Lo mismo respecto de los recientes eventos de la denominada Soja Liberty Link, resistente al glufosinato de amonio, propiedad de las firmas BAYER SA, SYNGENTA AGRO SA, PIONEER ARGENTINA SRL y DOW AGROSCIENCES ARGENTINA SA, y el evento de la denominada Soja Intacta RR2 PRO, de la firma MONSANTO ARGENTINA SA, aprobadas en 2011 y julio y agosto de 2012, que si bien *aún* no son comercializadas por esas empresas en la Rep. Argentina, ellas mismas anticiparon que lo harán si el gobierno argentino ordena modificar la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas 20247 en su favor, permitiéndoles cobrar regalías a los productores en las próximas campañas por derechos de propiedad intelectual (obtentor) sobre las semillas, algo que la ley hoy no le permite. (V. sitios web <http://goo.gl/okTAV> y <http://goo.gl/EvIRM>, correspondientes a artículos publicados en el diario *LA NACIÓN*, 20-08-2011, «ECONOMÍA Y NEGOCIOS» y *LA NACIÓN*, «CAMPO», 25-08-2012, respectivamente).

Asimismo, con fundamento en la Ley de Defensa del consumidor 24240, para el caso de alimentos en producción y en stock que contengan OGM (sean estos de origen vegetal o animal) se solicita disponga la obligatoriedad de su etiquetado, es decir de advertir mediante leyendas perfectamente visibles y destacables al ojo humano, en los envases de aquellos productos alimenticios que sean o contengan ingredientes

o compuestos derivados de organismos genéticamente modificados o transgénicos, a los productores, fabricantes, envasadores, distribuidores, comercializadores (exportadores e importadores) y de cualquier otro integrante de la cadena de comercialización de alimentos (incluyendo las bebidas) de consumo humano o animal, que sean producidos, elaborados, comercializados o distribuidos en todo el territorio de la República Argentina.

2.2. Exhorte al PODER LEGISLATIVO, responsable de proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social (art. 75, incs. 19 y 23 de la CN), a que en el plazo razonable y perentorio que la Excm. Corte estime corresponder, dé tratamiento y aprobación a respectivas leyes sobre lo siguiente:

- 1) Presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de bioseguridad.
- 2) Protección ambiental para el uso y manejo sostenible del recurso suelo.

La primera de ellas, con especial referencia a los OGM, de manera de que promueva medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos de protección del ambiente, la salud, el patrimonio natural, cultural y defensa de usuarios y consumidores (artcs. 41 y 42 de la CN).

Que, establezca normas eficaces de seguridad y mecanismos de control para la experimentación, construcción, manipulación, transporte, comercialización, consumo, liberación y descarte de OGM, siguiendo experiencias internacionales y de la adecuada inclusión y articulación de saberes y competencias; a especialistas en biotecnología, médicos, biólogos y bioquímicos, especializados en inmunología, genética humana y mutagénesis; veterinarios especializados en inmunología, genética molecular y farmacología, ingenieros agrónomos especializados en fisiología vegetal, genética y mejoramiento de plantas, especialistas en medio ambiente; ecólogos, científicos sociales, juristas y especialistas en patentes biotecnológicas; representantes de actores sociales y organizaciones involucrados en la temática, especialistas en ética aplicada.



En definitiva, acciones eficaces de evaluación, gestión y comunicación del riesgo, tal lo prevé las directrices establecidas en el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD REGLAMEN- TARIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA que fue aprobado por la República Argentina por la Ley 24375, publicada en el *Boletín Oficial* del 6 de enero de 1994.

En el preámbulo de dicho documento las partes contratantes observan que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de la reducción o pérdida de la diversidad biológica.

También, que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo la amenaza.

En el mismo sentido, el PROTOCOLO SOBRE BIOSEGURIDAD DE CARTAGENA aproba- do el 29 de enero de 2000 en Montreal, que introduce en forma expresa el principio de precaución en la temática de bioseguridad.

La segunda con relación al «uso y manejo sostenible del recurso suelo», en un todo de acuerdo con las recomendaciones del informe de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN Res. 02-07, realizado sobre el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGRO- PECUARIA (INTA), periodo 2002/2005, que se acompaña como prueba en el anexo 2.2, y que puede leerse accediendo a la página web de la AGN en el sitio <http://goo.gl/4ii1w> que aconseja: «[...] impulsar el dictado de normativa nacional de PRESUPUESTOS MÍNIMOS SOBRE USO DEL SUELO, que tienda a la protección y conservación del recurso y fo- mente el ordenamiento ambiental territorial acorde a las capacidades de los ecosiste- mas involucrados siguiendo lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Ambiente 25.675».

Si bien entendemos que las provincias conservan el dominio sobre los recursos na- turales y son responsables de controlar el uso sustentable de estos, es el gobierno na- cional, el único con capacidad suficiente para evaluar y gestionar los riesgos, ya que cuenta con los recursos humanos y económicos, por ejemplo el originado en las re-

tenciones, y puede obligar a empresas biotecnológicas o a quien comercialice OGM a informar y asesorar al usuario del producto transgénico y el paquete químico de herbicidas y plaguicidas atado a su uso, sobre las propiedades y las prácticas agronómicas adecuadas y aplicar planes de monitoreo posteriores a la comercialización y siembra a gran escala.

Por último, al estar a su cargo toda autorización de liberación intencional de OGM al ambiente debe fijar de antemano y de manera transparente las medidas eficaces de gestión del riesgo y asegurar a los habitantes, usuarios y consumidores, es decir a la sociedad argentina, el acceso a la información disponible sobre las ventajas y desventajas de utilización de cada OGM.

Fundan, también, la procedencia de lo solicitado el dictado de algunas decisiones judiciales provinciales contrarias a los principios de política ambiental previstos por los arts. 4 y 5 de la Ley General del Ambiente 25675 (congruencia, prevención, precautorio etc.) recogidos por la reciente doctrina de la CSJN en «MENDOZA», «SALAS», «HALABI», entre otros.

Así, por ejemplo, el Superior Tribunal de la provincia de Córdoba, en los autos «CHAÑAR BONITO SA C/MUNICIPALIDAD DE MENDIOLAZA S/AMPARO» expediente 769041/36 RD Amb 2006-7-255, reduciendo el problema al uso o no uso de agroquímicos desde lo estrictamente normativo administrativo y a la competencia entre órganos públicos, falló contrariamente a lo dispuesto por una ordenanza municipal que declaraba a su territorio zona libre de agroquímicos, aplazando lo que fue la médula central del caso: **la discutida inocuidad de los OGM y los agrotóxicos atados a su uso**, desde la esfera ambiental (biodiversidad), de la salud pública, el patrimonio cultural y la sostenibilidad del modelo de producción.

En el mismo sentido, las desoídas recomendaciones efectuadas por la AGN (AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN) Resolución 02-07 «Examen de la gestión del INTA», 2003-2005, informe pág. 32 *in fine*:



«Este equipo de auditoria no verificó el cumplimiento de las normas sobre los OGM ni la efectiva participación de todos los miembros de evaluación y consulta en la CONABIA para la autorización de introducción y liberación en territorio argentino de la semilla transgénica soja RR. Si se considera que el 98 % de la producción de soja del país es semilla transgénica, los aspectos que hacen al impacto ambiental, la producción agropecuaria y la salud pública, deben ser rigurosamente controlados por el Estado».

2.3. Condene a todas las empresas biotecnológicas, semilleras y compañías químicas productoras y comercializadoras de OGM aquí demandadas, es decir a las siguientes:

- MONSANTO ARGENTINA SAIC
- DOW AGROSCIENCES SA
- NIDERA SA
- SYNGENTA AGRO SA
- SYNGENTA SEEDS SA
- NOVARTIS ARGENTINA SA
- PIONNER ARGENTINA SA
- CIBA GEIGY SA
- AGREVO SA
- ARGENBIO SA
- BAYER SA

Se las condene: 1) a la recomposición, 2) a contribuir monetariamente a un fondo de compensación ambiental o fideicomiso y 3) al resarcimiento del daño punitivo.

1) LA RECOMPOSICIÓN (artcs. 22, 28 y 31 de la LGA 25675)

La reparación en *especie restitutio in pristinum* o reparación *in natura*, recuperación, restauración en donde fuese posible de las calidades básicas del suelo y de la biodiversidad (flora y fauna) del ambiente dañado o afectado, es decir, de la totalidad de hectáreas sembradas con OGM, a la fecha de presentación de la presente demanda y que resulte de los informes de la Secretaría de AGRICULTURA GA-

NADERÍA Y PESCA ofrecidos como prueba, mediante la contratación a costa de las demandadas de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de recuperación y regeneración por aplicación de las técnicas o sistemas de fertilización o de reimplantación de cultivares convencionales autóctonos que obran resguardados en los Bancos de Germoplasma del INTA o conforme resulten de los requerimientos de prueba periciales específicos que también se solicitan con la presente demanda.

2) CONTRIBUIR MONETARIAMENTE A UN FONDO DE COMPENSACIÓN

AMBIENTAL O FIDEICOMISO

En efecto, subsidiariamente y siendo evidente que la biodiversidad (flora y fauna) no se recuperarán por sí solas cuando se hayan removido los daños ambientales y requerirán de medidas complementarias que remedien este problema se solicita además se las condene a contribuir o integrar monetariamente un fondo de compensación ambiental o fideicomiso, conforme se explica en el capítulo 7.1 de la presente demanda, la suma de dinero que resultará de aplicar las ecuaciones o modelos matemáticos para su cálculo por alguno de los sistemas de monetarización del daño ambiental de uso internacional, que resulte necesaria y permita compensar la pérdida de hábitat y servicios ambientales por un período no menor a 50 años.

Por tratarse en el caso de las demandadas empresas multinacionales y en el caso MONSANTO y DOW AGROSCIENCES SA de origen americano, asentadas en los EE. UU., y —salvo mejor criterio de VV. EE.— proponemos que se aplique un criterio similar al seguido por el *Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act 1980*, en el art. 9651 (C) (2) CERCLA en EE. UU., que prevé además de los costos de *rehabilitación* (por ejemplo, labores de poblamiento de plantas o animales) o *compensación* del medio natural, también se puede reclamar una indemnización en dinero razonable cuando la rehabilitación de los bienes ambientales dañados: suelo, agua, fauna o flora («*land, fish, wildlife, bio-*



ta, air, water, ground water, drinking water supplies and other such resources») no puedan rehabilitarse en el mismo lugar o en otro distinto.

Dicho fondo deberá ser suficiente y estar destinado prioritariamente a, por ejemplo, permitir financiar la efectiva operatividad y puesta en marcha del PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL INTA 2001-2003 (y conforme el art. 1.º del Decreto-Ley 21680 de creación del INTA) que establecía como objetivo principal: «[...] impulsar y vigorizar el desarrollo de la investigación y extensión agropecuaria acelerando la tecnificación y el mejoramiento de la empresa agraria y la vida rural [...]» en todo el país, considerando, entre otros, los problemas relacionados con los recursos naturales y con la técnica de producción; lo que debe cumplirse en un marco de sostenibilidad ecológica y social, y su similar, el PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL INTA PEI 2005-2015 PEI, en cuanto a contribuir a la salud ambiental y sostenibilidad de los principales sistemas productivos y agroecosistemas, manteniendo la potencialidad de los recursos naturales; planes que actualmente se encuentran «limitados» en sus objetivos institucionales, conforme concluye el Informe de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN AGN Res. 02/07, ya citado.

3) AL RESARCIMIENTO DEL DAÑO PUNITIVO (art. 52 bis, Ley 24240)

Finalmente, con fundamento en la reforma que impuso la Ley 26361 a la Ley de Defensa del consumidor 24240; los principios universales del derecho, la doctrina y precedentes de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, citados por la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBOS, Rep. del Ecuador, en la causa n.º 002/2003, «AGUINDA, MARÍA Y OTROS c/CHEVRON CORPORATION s/DAÑO AMBIENTAL», sentencia del 14-02-2011, que dice:

«[...] con el propósito de recuperar la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y [...] transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a los derechos humanos de que se trate, así como evitar que hechos similares se repitan» (v. “HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAUARI vs. PERÚ. FONDO REPARACIONES Y COSTAS”, sentencia del 4-07-2004, serie C, n.º 110, párrafo 223); y, por sobre todas las cosas, el carácter an-

tisocial de la conducta de las empresas aquí demandadas que, teniendo conocimiento pleno de que el daño podía producirse y debía ser evitado, priorizaron las mayores ganancias de sus empresas por sobre los bienes jurídicos de las personas [...]».

Por todo esto solicitamos, además, que se condene a las demandadas, en concepto de daño punitivo, a integrar al fondo de compensación ambiental o fideicomiso por crearse, una suma equivalente al total del costo de recomposición resultante de la aplicación de los sistemas de monetarización del daño ambiental antes señalados.

3. Medida precautoria

En un todo de acuerdo con la normativa específica del caso, cual es el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley 25675, específicamente en su artículo 4 (principio de prevención y precaución) y 32 que habilitan medidas precautorias en forma amplia, y el criterio que se infiere de los precedentes «MENDOZA, BEATRIZ c/ESTADO NACIONAL Y OTROS» Or. 1569/2004 y «SALAS, DINO Y OTROS c/SALTA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL s/AMPARO» S114, que: «[...] tiene prioridad absoluta, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, la prevención del daño futuro [...]» como se explica en el capítulo 7.10 del presente escrito donde remitimos en mérito a la brevedad, se solicita como medida precautoria innovativa:

1) **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS AUTORIZACIONES DE EVENTOS**

Se ordene a la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA Y ALIMENTOS (CONABIA-SENASA) dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL la suspensión provisional inmediata de la totalidad de las autorizaciones administrativas otorgadas a la fecha y en trámite de «eventos» para la liberación, producción, comercialización o desarrollo de OGM (v. anexo 2.1) sean éstos de origen animal o vegetal. En este último caso y específicamente aquellos destinados a la siembra a gran escala, es decir a campo abierto, —no confinada—, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión traída a juzgamiento: la determinación cien-



tífica de la inocuidad de los OGM y los paquetes químicos agrícolas y ganaderos atados a su uso desde las esferas: ambiental, de la salud pública y la sostenibilidad de dicho modelo de producción o se dicte la legislación requerida en el acápite precedente.

Especialmente, los eventos de las sojas Liberty Link resistente al glufosinato de amonio propiedad de la firma BAYER, y el evento de la Soja Intacta RR2 PRO de la firma MONSANTO SA, aprobadas en agosto de 2011 y 2012 respectivamente, que si bien aún no son comercializadas por las empresas en la Argentina, anticiparon que lo harán si el gobierno argentino manda a modificar Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas 20247 en su favor, permitiéndoles cobrar regalías a los productores en las próximas campañas por derechos de propiedad intelectual sobre las semillas, algo que la ley no permite. (V. en la web los artículos periodísticos «Aprueban una nueva soja transgénica» <http://goo.gl/GHFi> y «La biotecnología vuelve a ser la mejor aliada» <http://goo.gl/7EgT>, publicados en el diario *La Nación*, ECONOMÍA & NEGOCIOS, 20-08-2011 y CAMPO, 25-08-2012, respectivamente).

**2) SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA VENTA Y APLICACIÓN DE GLIFOSATO
O SALES DERIVADAS DEL MISMO (COADYUVANTES Y SURFACTANTES)
O GLUFOSINATO DE AMONIO**

Dado que además de la afectación de la salud y el ambiente de los aquí actores, cuyas historias clínicas y certificaciones médicas se acompañan como prueba con la presente demanda en anexo 3.1 es de público y notorio conocimiento, la existencia acciones judiciales de pobladores de distintas localidades del país por intoxicación por fumigaciones con agroquímicos que afectan de algún modo la salud de la población y el ambiente que habitan, por ejemplo, *in re* autos «PERALTA, VIVIANA C/MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS S/AMPARO» (expediente 198/2009), o recientemente el 08-08-2012, «D. J. E. F. S/ACCIÓN DE AMPARO» expediente 111706 (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) entre otros, y el propio PODER EJECUTIVO NACIONAL por decre-

to 21/2009, del 16-01-2009, creó una COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN que funciona en la órbita y con sede en el MINISTERIO DE SALUD, destinada a la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el territorio Nacional (artículo 1.º, Decreto 21/2009) comercializado por las empresas aquí demandadas con la autorización de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, se solicita, también, ordene la suspensión provisional de la comercialización, venta y aplicación de productos que contengan glifosato y sales derivadas del mismo como principio activo en la formulación química de sus productos o glufosinato de amonio y estén directamente relacionados con el cultivo de la soja, maíz, girasol, trigo, algodón o cualquier otro tipo de cultivares de OGM no confinados.

Ello, se reitera, con fundamento en los mismos principios de prevención y precautorio y hasta tanto se efectúe un estudio del impacto ambiental acumulativo de la explotación agraria, sobre los ecosistemas, la biodiversidad, el clima, el paisaje, el patrimonio cultural y el ambiente en general, así como en las condiciones de salud y vida de los habitantes en cada una de las provincias involucradas, con participación de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, resguardando el respeto de los presupuestos mínimos en la materia, dando amplia participación a las comunidades que habitan las zonas afectadas, y proponiendo, asimismo, una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados.

Dicha evaluación deberá identificar, como se viene diciendo, márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorar los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras (v. Fallos 332:663), teniendo presente que la magnitud de la explotación requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada, que armonice adecuadamente la necesidad del desarrollo económi-



co con la sustentabilidad ambiental, de manera que la explotación de los recursos no termine agotando los mismos o causando daños irreparables a otros bienes igualmente valiosos.

4. Competencia originaria y jurisdicciones

Sostenemos que corresponde al máximo tribunal entender en las presentes actuaciones con competencia originaria y exclusiva, no sólo en virtud de la naturaleza de la acción promovida, la efectiva interjurisdiccionalidad de la región degradada y contaminada, su trascendencia social, cultural, política y económica, los sujetos codemandados; sino por las afectaciones que provoca al bien colectivo *ambiente* (art. 41 CN), la biodiversidad, los ecosistemas de cuyo equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo estratégico de toda la comunidad, como parte del bien común, entendido este como: «el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros el logro más fácil de su propia perfección».

La idea de *bien común* comprendida como la de bienestar general del preámbulo y la prosperidad del país (art. 75 inc. 18 de la CN; Fallos 179:133, 295:1157, citados por BOTASSI, CARLOS A., en *Derecho Administrativo Ambiental*, Lib. Ed. Platense, 1997, p. 101).

Entendemos que la CSJN es competente no sólo porque es quien puede tomar la decisión óptima para resolver el caso, sino porque no hay duda alguna de que todo el proceso de explotación agropecuaria excede ampliamente los límites de la división política y jurisdiccional y es éste el *único* que puede tomar una decisión y que esta sea, además, razonada dentro de un proceso colectivo urgente, autónomo, definitivo y organizado, que incluya una participación activa de todas las partes, tanto en la argumentación, como el acuerdo final que resuelva el caso.

Además, porque es un deber constitucional garantizar que las generaciones futuras puedan seguir gozando de bienes ambientales, y es el máximo tribunal quien detenta el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y el

único que puede adoptar las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de aquellos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional.

Por otro lado, así lo resolvió en la causa 1569 XL originario «MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS» (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo), al decir:

«Que la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el Art. 41 de la Constitución Nacional, situado en un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado “Nuevos Derechos y Garantías” establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley [...]».

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el Art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el Art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna [...].

Desde esta premisa estructural, pues, es que el Art. 7 de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el sub lite en la medida en que, por un lado, están involucradas más de una jurisdicción estatal. y en que, por el otro, dos de las pretensiones promovidas tienen en mira ese presupuesto atributivo de com-



petencia (la degradación o contaminación de recursos ambientales) al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, que es el único reglado y alcanzado por este estatuto especial (Art. 27, ley citada, causa 1732. XL «CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT. - CONSEJO DIRECTIVO DE LA CGT., REGIONAL SANTIAGO DEL ESTERO) c/TUCUMÁN, PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) S/AMPARO», sentencia del 20 de septiembre de 2005) [...].

En las condiciones expresadas, el carácter federal de la materia y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a esta jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el Art. 117 de la Constitución Nacional con respecto a las pretensiones contenidas en el punto 7 del escrito de demanda».

En igual sentido se ha pronunciado el Excmo. tribunal en «SALAS, DINO Y OTROS c/SALTA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL S/AMPARO», S 1144 XLIV, al hacer lugar a la medida cautelar allí solicitada, al decir que:

«[...] el principio precautorio - Art. 4º Ley 25.675 - produce una obligación de prevención extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público razón por la cual no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones de tala y desmote —en el caso, correspondientes sobre aproximadamente un millón de hectáreas— [...] sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten, sino que, por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo debe actuar precautoriamente y obtener previamente la suficiente información a fines de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios.

[...] Corresponde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerza el control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del estado y en ese marco, adopte las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la de-

cisión que pueda recaer en el momento de expedirse sobre su competencia par entender en el caso por la vía de la instancia prevista por el Art. 117 de la Ley Fundamental». Por todas estas razones y porque coincidimos con el tribunal cimero en que: «[...] *la aplicación del principio precautorio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de valor razonable, por lo que no debe buscarse contradicción entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras* [...]», solicitamos que VV. EE. declaren su competencia originaria y exclusiva para entender tanto sobre el fondo de la cuestión traída a juzgamiento como en la medida cautelar solicitada en los presentes obrados.

Para el hipotético e improbable caso que VV. EE. consideraren que la interjurisdiccionalidad requerida en la especie y hasta aquí alegada no resultare suficientemente acreditada, subsidiariamente motivamos la pretensión en la interjurisdiccionalidad del territorio fiscal de las rutas provinciales y nacionales argentinas bajo la órbita y control de VIALIDAD PROVINCIAL y VIALIDAD NACIONAL respectivamente, donde es una costumbre arraigada desde hace años en los productores agropecuarios frentistas con la anuencia de los municipios, las provincias y la nación la siembra de OGM, principalmente cultivos de soja, maíz, girasol, etc. y la consiguiente aplicación de los agrotóxicos, en las banquinas de dichas rutas, no obstante encontrarse ello expresamente prohibido por el REGLAMENTO DE VIALIDAD NACIONAL, conforme lo acreditamos con la documental acompañada como anexo 4.10 (informes, notas periodísticas, fotografías) <http://goo.gl/OYcCX>.

Además, por tales rutas se transportan dichas semillas transgénicas, facilitándose la contaminación genética de otros cultivos no transgénicos por polinización, por el simple hecho de haberse derramado a la vera de los caminos desde los camiones que las transportan. Lo mismo ocurre con las hidrovías y puertos.

Es jurisprudencia de la Corte que para que en principio se configure el presupuesto del artículo 7.º segundo párrafo de la Ley General del Ambiente 25675 sólo basta que en la exposi-



ción de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional.

Así lo sostuvo esta Corte en la sentencia «FUNDACIÓN MEDAM c/ESTADO NACIONAL ARGENTINO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS», en la que dijo:

«En cuanto a la materia, se advierte que, según surge de los términos de la demanda, los procesos contaminantes afectan fuertemente la composición química del acuífero freático y del lindero Río Paraná, circunstancia que habilita a entender que, en principio, se hallaría configurada la interjurisdiccionalidad que requiere el Art. 7º, segundo párrafo, de la ley 25.675» (Fallos 327:3880).

Pues bien, de los hechos descriptos en la demanda, y especialmente del informe «El Avance de la Frontera Agropecuaria y sus Consecuencias» de marzo de 2008 (anexo 2.3), producido por la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL dependiente de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS surgen claramente afectaciones directas a los ecosistemas, la biodiversidad, al recurso suelo, a recursos hídricos y a cuencas hidrográficas que son recursos interjurisdiccionales en sí y por ende son fundamento suficiente para determinar la competencia federal.

5. Hechos - Consideraciones ambientales y legales

El objeto de la pretensión en la presente demanda —como se dijo y aquí se verá— lo constituye prioritariamente la prevención, la recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo, comprensivo del daño al ambiente en sí mismo, a la reputación del bien colectivo ambiente, de la diversidad biológica, el patrimonio natural, cultural, el desarrollo sustentable entendido este último como una equidad entre generaciones, y el daño en la salud individual de los actores cuyo resarcimiento se tramitará ante los tribunales ordinarios del fuero (conf. «MENDOZA c/EST. NAC. Y OTROS», expediente 1560704) y colectivo ocasionado al conjunto de los habitantes del territorio nacional a través del ambiente, sea por el consumo de alimentos que contienen OGM o como consecuencia directa o indirecta de intoxicación o contaminación con glifosato y sales derivadas del mismo como principio activo en la

formulación química de los productos utilizados en sus procesos productivos o estén directamente relacionados con el cultivo de la soja, maíz, girasol, trigo, algodón o cualquier tipo de cultivares transgénicos en gran escala, o por el consumo de alimentos que contengan OGM.

En efecto, los daños por los que aquí se reclaman —como se demostrará— comienzan a producirse a partir la introducción, comercialización y liberación irrestricta al ambiente en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados (en adelante OGM), u organismos transgénicos o sólo transgénicos y el paquete tecnológico-químico atado a su uso, sin evaluación de impacto ambiental o gestión de riesgo de ningún tipo, ni la realización de audiencias públicas, conforme actualmente lo prevé y exige la LGA 25675 (arts. 8.º, 9.º, 10, 11, 19), mediante las autorizaciones administrativas otorgadas para tal fin por el ESTADO NACIONAL (SAPYA) al grupo de empresas aquí demandadas.

Al respecto, la AGN (AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN) en su Resolución 02/07 «Examen de la gestión del INTA» 2003-2005 informe pág. 32 *in fine* dijo:

«Este equipo de auditoria no verificó el cumplimiento de las normas sobre los OGM ni la efectiva participación de todos los miembros de evaluación y consulta en la CONABIA para la autorización de introducción y liberación en territorio argentino de la semilla transgénica soja RR».

La primera de las resoluciones referidas fue la 167, de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, recaída a fs. 135 del expte. 0085/96, del secretario de AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. A ellas le siguieron más de una veintena, siendo las últimas las que aprueban el evento de la soja Liberty Link resistente al glufosinato de amonio, propiedad de la firma BAYER, y el evento de la Soja Intacta RR2 PRO de la firma MONSANTO, aprobadas en agosto de 2011 y 2012 respectivamente, que si bien aún no son comercializadas por las empresas en la Rep. Argentina, anticiparon que lo harán si se modifica la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas 20247 en su favor, permitiéndoles cobrar regalías a los productores en las próximas campañas por derechos de propiedad intelectual sobre las semillas, algo que la ley no les permite actualmente. (V. «Aprueban una nueva soja



transgénica» en *La Nación*, 20-08-2011, ECONOMÍA Y NEGOCIOS, <http://goo.gl/V7jYy>, y «La biotecnología vuelve a ser la mejor aliada», *La Nación*, 25-08-2012, CAMPO, <http://goo.gl/wmah0>, respectivamente).

Ello nos impone comenzar por definir los OGM científicamente, explicar su evolución, introducción y desarrollo en la República Argentina, su impacto negativo en el ambiente y en la salud de los actores y de todos los habitantes del territorio argentino, para finalmente señalar la inobservancia de obligaciones constitucionales de prevención inherentes a los poderes públicos, y la necesidad de que el PODER LEGISLATIVO dicte una ley de presupuestos mínimos de bioseguridad y uso del suelo, previniendo futuros daños.

Específicamente demostraremos como los daños ocasionados a los actores si bien son de distinta índole, su causa proviene de más de una fuente combinada, pero todas ellas convergentes: la tolerancia por parte del estado nacional y los estados provinciales de las prácticas para la liberación y diseminación irrestricta de OGM al ambiente y la aplicación del paquete tecnológico químico comercial atado a su uso, sin la correspondiente:

- a) Evaluación del riesgo o del impacto ambiental individual o acumulativo, o evaluación ambiental estratégica previa.
- b) Reglamentación de la actividad.
- c) Adopción de sistemas de vigilancia y monitoreo.
- d) Capacitación técnica.
- e) Información clara y completa para el usuario (etiquetado).
- f) Elaboración de un plan de contingencia.
- g) Coordinación entre los organismos públicos encargados de aplicar la normativa.

En efecto, probaremos que el deber de diligencia en materia ambiental correspondiente al Estado, las Provincias y las empresas demandadas en autos, sólo se ha limitado a la etapa de experimentación confinada —laboratorio o liberación restringida a campo—, pero nunca luego de autorizada la comercialización y uso final a gran escala del OGM.

Es decir, no se controló en su origen ni se controla en el presente, no se efectuó entonces ni se efectúa actualmente seguimiento alguno de los OGM una vez liberados al ecosistema.

Y, lo que es más grave aún, a sabiendas de no haberse jamás demostrado científicamente su inocuidad ambiental, alimentaria o sanitaria, por el contrario, mediando innumerables estudios e informes científicos actualizados en sentido contrario, tal el caso del reciente estudio científico de la UNIVERSIDAD DE CAEN, Francia, a cargo del Dr. GILLES-ERIC SERALINI, que puede verse en la web en los videos de las siguientes direcciones <http://goo.gl/Nlji1> y <http://goo.gl/r9Vhf>, que también se ofrecen como prueba.

Una clara muestra de ello, también puede verse en la investigación periodística y documental llevada a cabo por la periodista francesa MONIQUE ROBIN plasmada en el libro que presentó aquí en nuestro país el 30 de marzo de 2009 en la BIBLIOTECA NACIONAL, Sala Jorge Luis Borges, titulado *El mundo según Monsanto* (Ed. Península, noviembre de 2008), cuya síntesis se plasmó en el documental que en DVD-R que también se acompaña como prueba (anexo 4.1) y también puede verse en el sitio web <http://goo.gl/E1na8>.

5.1. Definición de OGM organismo genéticamente modificado (transgénico)

Se conocen como OGM los organismos genéticamente modificados o transgénicos. Los procedimientos transgénicos son aquellos que tienen como principal característica permitir franquear las limitaciones naturales impuestas por la separación de las especies.

Ello se ha logrado a partir del descubrimiento efectuado en 1973 por los biólogos Stanley Cohen y Helbere Boyer, quienes tomando dos organismos no emparentados que no podían aparearse en la naturaleza, aislaron un fragmento de ADN de cada uno de ellos, recombinando esos dos fragmentos de material genético.

El proceso es el siguiente: se separan las moléculas de ADN —presentes en todos los organismos vivos— de una fuente, por ejemplo el ser humano, con un escalpelo químico (una enzima de restricción), una vez troceado el ADN se separa un pequeño segmento de material genético de un gen a continuación se corta la enzima de restricción un segmento del cuerpo de un plásmido y se procede a permitir la unión de am-



bos segmentos de ADN, formándose un todo genético compuesto por material de las dos fuentes originales.

Es así como este procedimiento de manipulación genética rompe con los ritmos de la producción y el reciclado de la naturaleza, considerando a estos inadecuados para asegurar un mejor nivel de vida a una población humana en vías de expansión, imprimiéndole mayor rapidez, eficacia y productividad a los sistemas biológicos.

Podemos decir que al nuevo mercado ya no le basta el viejo ciclo evolutivo natural y la biotecnología se presenta como «la herramienta de herramientas» al decir de JEREMY RIFKIN en *El siglo de la biotecnología* (Crítica - Marcombo, Barcelona, 1999; título original *The Biotech Century, Harnessing The Gene and Remarking de World*, Jeremy P. Harcher, Putnam, Penguin Putnam, Inc., N. Y.), para extender el dominio de la humanidad sobre las fuerzas de la naturaleza y así lograr que la misma se adapte al sistema.

Los grandes intereses económicos de las empresas multinacionales aquí demandadas y los intereses económico-financieros y políticos locales hicieron que en la República Argentina dicha ingeniería —considerada la panacea de la posmodernidad— se diera un fenómeno casi único en el mundo: el incremento exponencial de la superficie cultivada de OGM, de 300.000 de hectáreas a 20.000.000 de hectáreas tan sólo en un década, todo ello, por cierto, como anticipamos, sin evaluaciones de riesgo, ni estudios de impacto ambiental previo y por sobre todo sin importar, ni considerar, ni advertir los costos y costes que esa fenomenal diseminación o liberación a campo abierto de semillas GM produciría en el medio ambiente, el patrimonio natural, cultural, la diversidad biológica, la salud de los habitantes de la región sembrada y el desarrollo sostenible, como se demostrará.

5.2. Evolución, introducción y desarrollo de OGM en la Rep. Argentina

Según un reciente informe, de marzo de 2008, titulado «El Avance de la Frontera Agropecuaria y sus Consecuencias» de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL dependiente de SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUS-

TENTABLE y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que también se ofrece como prueba en anexo 2.3, y puede leerse en la página web <http://goo.gl/Feeel> cuyo desarrollo abreviado seguiremos para ilustrar el punto, dice:

«La República Argentina cuenta con una superficie de 3.761.274 km², de las cuales 2.791.810 km² corresponden a la parte continental. A principios del siglo xx, de este sector continental, se encontraban cubiertas por bosques nativos aproximadamente 100 millones de hectáreas, superficie que se redujo a 33 millones en las postrimerías del mismo, a la vez que se incrementó en forma alarmante la tasa anual de deforestación.

Esta realidad ha generado gran preocupación en las distintas áreas técnicas de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad, que **ante la existencia de estos hechos concretos y documentados que ponen de manifiesto el serio riesgo en que se encuentran nuestros ecosistemas boscosos, han decidido plasmar su inquietud en un documento para su utilización en la toma de medidas adecuadas a fin de revertir la situación o al menos impedir que se continúe con la realización de prácticas no sustentables en el tiempo, tanto desde el punto de vista ambiental como social y económico»** [sic]. (El resaltado nos pertenece).

«Los ecosistemas boscosos son considerados como la organización vegetal más compleja, dado que involucran diferentes tipos biológicos vegetales como hierbas, arbustos, árboles, formaciones vegetales que brindan un hábitat adecuado para otro tipo de organismos tales como hongos, algas, y animales vertebrados e invertebrados, constituyendo un sistema biológico complejo, que se ha establecido sin la intervención del hombre, con una alta biodiversidad.

Por otra parte, estos ecosistemas brindan una serie de bienes y servicios (funciones biológicas, reguladoras del clima, protectoras del suelo, además de las culturales y recreativas), que se ven afectados seriamente por la degradación y eventual pérdida de las masas forestales nativas.

La degradación de los bosques y la deforestación traen como consecuencias, entre otras, las siguientes:



- ▶ Aumento de procesos erosivos y del riesgo de desertificación;
- ▶ Pérdida de la fertilidad;
- ▶ Pérdida del paisaje forestal;
- ▶ Pérdida de valores culturales y espirituales;
- ▶ Pérdida de la regulación de aguas superficiales y del subsuelo, modificación de los procesos de intercepción, infiltración y evapotranspiración;
- ▶ Pérdida de la calidad el agua;
- ▶ Aumento de algunos gases causantes del efecto invernadero;
- ▶ Pérdida de diversidad biológica;
- ▶ Migración interna (de los habitantes del bosque hacia el centro urbano y sus alrededores);
- ▶ Pérdida de bienes madereros y no madereros;
- ▶ Perdida de posibilidades de uso sustentable de fauna silvestre [...]».

5.3. Consecuencias dañosas de la deforestación y el cambio del uso del suelo

Continúa diciendo el informe citado («El Avance de la Frontera...» v. *supra* 5.2):

«Una de las principales causas de pérdida de los bosques nativos en la actualidad, como es de conocimiento de VV.EE conforme ha tenido oportunidad de resolver en autos S. 1144. XLIV. ORIGINARIO: “SALAS, DINO Y OTROS c/SALTA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL S/AMPARO”, es sin duda el avance de la frontera agropecuaria.

Miles de hectáreas son desmontadas para el cultivo de diferentes especies agrícolas, en particular de la soja, en los últimos diez años.

Respecto al impacto producido sobre el suelo, existe un conjunto de circunstancias tecnológicas y económicas que repercuten gravemente sobre este recurso, poniendo en peligro el desarrollo sustentable de las regiones cultivadas.

El principal problema de la degradación del suelo es la forma de utilización del cultivo como monocultivo y el manejo del suelo sin respetar su aptitud agrícola.

El cultivo de soja tiene las características de ser un cultivo extractivo de nutrientes del suelo que exige una práctica de rotación determinada según la zona y a su vez, en ciertos suelos no es aconsejable a pesar de sus buenos resultados económicos a corto plazo. *“El suelo está subsidiando a los productores y al país”*, advierte Roberto Casas, Director del Instituto de Suelos del INTA Castelar.

Si se tiene en cuenta la pérdida de la materia orgánica en suelos dedicados a la agricultura continua, el déficit de nutrientes —como consecuencia de una insuficiente reposición por fertilización—, la disminución de la acidez de los suelos, la erosión y el deterioro de la estructura edáfica, se comprenderá el sentido de esta afirmación.

Generalmente el productor no incluye en el cálculo del margen bruto lo que los granos exportan en nitrógeno, fósforo, potasio, calcio y azufre. Casas ejemplifica: “Si partimos del hecho de que la producción de soja exporta 160.000 toneladas de fósforo, para aplicar el concepto de balance —puesto que sólo se aplica hoy un 16% de lo que exporta el cultivo—, habría que agregar 800.000 toneladas de superfosfato triple de calcio, lo que supondría una inversión de 230 millones de dólares, unos 20 dólares por hectárea.”

El crecimiento económico de la agricultura ocurre “a costa del empobrecimiento del recurso suelo”. Las mayores extracciones de fósforo se registran hoy en el noroeste de Córdoba, el sur de Santiago del Estero, sur de Santa Fe y todo el norte bonaerense, con valores superiores a los 14 kilos por hectárea.

En la región chaqueña, área de gran expansión de la soja, los altos niveles de fósforo de los suelos están bajando abruptamente porque nadie fertiliza. Se está sacando plata del banco porque todavía la cuenta tiene mucho, pero en poco tiempo más vamos a llegar a una situación peor a la de la región pampeana.

Otro de los problemas relacionados con el auge de la soja y su rendimiento económico, es el considerable avance de la frontera agrícola sobre suelos no aptos o montes nativos de importante riqueza natural, no sólo en cuanto a la preservación de la biodiversidad de la región y la provisión de bienes y servicios, sino como hogar y medio de vida para miles de personas.



El cultivo de la soja avanzó sobre montes nativos, como el Bosque Chaqueño que se despliega en las provincias de Chaco, Formosa, Santiago del Estero, el noroeste de Santa Fe y noreste de Salta arriesgando la estabilidad de los ecosistemas.

Favorecido por un ciclo húmedo, avances en biotecnología, métodos de labranza y la expectativa de buenos precios a partir de la devaluación, el avance vertiginoso de la agricultura sobre los bosques es uno de los problemas más graves en cuanto a la degradación del suelo.

En este contexto y agravado por fuertes intereses locales, políticos y económicos, la permanencia de la producción agrosilvopastoril tradicional (práctica conservacionista del recurso), entre otras, se ve seriamente comprometida.

En cuanto a la vegetación herbácea, la aplicación reiterada del herbicida Glifosato, Endosulfan y similares que es el comúnmente utilizado para soja transgénica, puede por un lado generar tolerancia y/o resistencia progresiva de algunas especies de malezas y por otro, cambios en la abundancia relativa. en este sentido, han comenzado a detectarse algunas especies de malezas que antes no resultaban tan frecuentes.

Es un dato relevante que el consumo de Glifosato en el año 1996 fue de 13.900.000 de litros, pasando en el año 2003 a más de 130.000.000 de litros y a más de 200.000.000 de litros por campaña en la actualidad.

La información existente respecto de la concentración residual de glifosato en alimentos y el medio ambiente no sólo podría ser poco confiable, sino que además es sumamente escasa.

Por otra parte, el desequilibrio biológico y la posibilidad de nuevas enfermedades, tales como la “roya de la soja”, forman parte de los riesgos de este proceso y de la sostenibilidad de los sistemas en el largo plazo. Este aspecto también puede hacerse extensivo a nuevas plagas.

Desde el punto de vista social, debe tenerse en cuenta que las explotaciones mixtas e intensivas son las que arraigan a los productores y sus familias a la tierra. La descontro-

lada “agriculturización” motivada por el cultivo de soja, fue desplazando a los productores e hizo que abandonaran sus chacras, tambos, y pequeñas producciones regionales de alto interés social, que daban fisonomía a un campo diversificado y con una sólida estructura socio-cultural y que debieran refugiarse en los centros poblados, mudando de actividad los que pudieron y los que no padecen el desempleo, la pobreza y la marginalidad.

Según el «Informe sobre deforestación en Argentina», elaborado por el equipo técnico de la Unidad de Manejo del Sistema de Evaluación Forestal (UMSEF), de la Dirección de Bosques (SSec RN, NI y RI – SAyDS), que se transcribe, en el marco del Primer Inventario Nacional de Bosques Nativos (Proyecto Bosques Nativos y Áreas Protegidas Préstamo BIRF 4085-AR, 1998-2005) la Dirección de Bosques realiza por primera vez a nivel nacional la “Cartografía y Superficie de Bosque Nativo de Argentina al año 1998” (UMSEF-Dirección de Bosques-SAyDS, publicado Dic 2002), por lo cual es difícil dimensionar con exactitud la magnitud del proceso y su localización en distintos momentos.

Sin embargo los datos demuestran una constante pérdida de superficie de Bosque Nativo y la existencia de una aceleración del proceso en la última década. Según las estimaciones efectuadas por la Unidad de Manejo del Sistema de Evaluación Forestal la deforestación para el periodo 1998-2002 tiene valores entre 175.000 y 200.000 ha/año.

Se observa que Argentina entra a partir de la década de 1990 y probablemente desde el año 1980 en un nuevo pulso de deforestación favorecido por la inversión en infraestructura, los cambios tecnológicos (transgénico y siembra directa) y el contexto internacional (globalización) que motivan probablemente uno de los procesos de transformación de bosques nativos de mayor dimensión en la historia del país.

Argentina está enfrentando en las últimas décadas uno de los procesos de deforestación más fuerte de su historia. Con el agravante que **en la actualidad el reemplazo de los bosques por la agricultura se realiza principalmente por el monocultivo de soja, este tipo de práctica agrícola deteriora el sitio de tal manera que se puede asumir que la conversión es de tipo permanente y si las tierras fueran**



abandonadas no se podría recuperar la vegetación natural original deteniéndose la sucesión en etapas tempranas como arbustal.

Dado que la deforestación es un proceso que se ha profundizado en los últimos años como consecuencia del avance de la frontera agrícola la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación - Dirección de Bosques, utilizando como base la Superficie de Bosque Nativo al año 1998 (Primer Inventario Nacional de Bosques Nativos), monitorea la pérdida de la cobertura forestal en las provincias y regiones forestales.

Provincias	Superficie deforestada (ha) Periodo 1998-2002	Superficie deforestada (ha) Periodo 2002-2006 <i>Preliminar</i>
Catamarca	33.198	18.650
Chaco	117.974	127.491
Córdoba	122.798	93.930
Formosa	19.977	30.296
Jujuy	6.174	45.700
La Pampa	6.156	Sin datos, no finalizado
Misiones	67.233	62.412
Salta	194.389	414.934
San Luis	21.837	Sin datos, no finalizado
Santa Fe	20.737	11.327
Santiago del Estero	306.055	515.228
Tucumán	22.171	36.900
Total	938.699	1.356.868

El total deforestado para ambos periodos es de 2.295.567 hectáreas

Si bien la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS (SAGPyA) indica que la dispersión geográfica del cultivo de soja [...] incluye varias provincias del

país, aquellas donde dicho cultivo representa un aumento significativo en la deforestación son Chaco, Córdoba, Salta, Santa Fe, Santiago del Estero, y Tucumán entre los períodos 1998-2002 y 2002- 2006.

La provincia de Corrientes no presenta pérdida de bosque nativo en el período 1998-2002 mientras que para Entre Ríos aún no se cuenta con dicha información.

5.4. Impactos y consecuencias dañosas socio ambientales (OGM) del monocultivo sojero

Continúa diciendo el informe («El Avance de la Frontera...» v. *supra* 5.2):

«Los monocultivos, como el de la soja, originan desequilibrios agro-ecológicos. tales como, entre otros: pérdida de capacidad productiva de los suelos, mayor presión de plagas y enfermedades, cambios en la población de malezas, mayor riesgo por contaminación con plaguicidas, etc.

Un claro ejemplo lo tenemos en el balance de materia orgánica en el suelo, que en los sistemas agrícolas, resulta una función directa de los aportes de los residuos de cosecha, su composición y la tasa de mineralización.

En un monocultivo continuo de soja el balance de materia orgánica tiende a ser negativo ya que el carbono mineralizado no logra ser compensado con el aportado por los rastrojos de soja, en tanto este cultivo se caracteriza por una baja relación C/N.

Pensando en el mediano y largo plazo, la sostenibilidad agrícola solo se puede garantizar con los sistemas diversificados en tanto preservan el ambiente en general y el suelo en particular, en una forma notablemente superior al caso de los monocultivos.

El Dr. Walter A. Pengue afirma que la monocultura sojera es “una maquinaria de hambre, deforestación y devastación socio ecológica”.

Para fundamentar tal afirmación, Pengue aporta los siguientes datos:

El cultivo de soja tiende a erosionar los suelos, especialmente en aquellas situaciones donde no es parte de rotaciones largas. La pérdida de suelos alcanza valores entre 19 y 30 toneladas por hectárea en Argentina, en función del manejo, la pendiente del suelo o el clima.



La siembra directa puede reducir la pérdida de suelos, pero con la llegada de las sojas resistentes a los herbicidas muchos agricultores se han expandido hacia zonas marginales altamente erosionables o son sembradas en forma recurrente año tras año, fomentando el monocultivo.

Los agricultores creen erróneamente que con la siembra directa no habría erosión, pero los resultados de la investigación demuestran que a pesar del incremento de la cobertura del suelo, la erosión y los cambios negativos que afectan a la estructura de los suelos, pueden resultar sustanciales en tierras altamente erosionables si la cobertura del suelo por rastrojo es reducida. El rastrojo dejado por la soja es relativamente escaso y no puede cubrir correctamente el suelo si no existe una adecuada rotación entre cereales y oleaginosas.

En Argentina, la intensificación de la producción sojera ha llevado a una importante caída en el contenido de nutrientes del suelo.

La producción continua de soja ha facilitado la extracción, sólo en el año 2003, de casi un millón de toneladas de nitrógeno y alrededor de 227.000 de fósforo.

Sólo para reponer a estos dos nutrientes, en su equivalente de fertilizante comercial, se necesitarían unos 910 millones de dólares (Pengue, 2005). Los incrementos de nitrógeno y fósforo en varias regiones ribereñas se encuentran ciertamente ligados a la creciente producción sojera en el marco de las cuencas de varios importantes ríos sudamericanos.

La investigación ecológica sugiere que la reducción de la diversidad paisajística derivada por la expansión de las monoculturas a expensas de la vegetación natural, ha conducido a alteraciones en el balance de insectos plagas y enfermedades.

En estos paisajes, pobres en especies y genéticamente homogéneos, los insectos y patógenos encuentran las condiciones ideales para crecer sin controles naturales (Altieri y Nicholls, 2004).

El resultado es un aumento en el uso de agroquímicos los que, por supuesto, luego de un tiempo ya dejan de ser efectivos, debido a la aparición de resistencia o trastornos ecológicos típicos de la aplicación de pesticidas.

Además, los agroquímicos conducen a mayores problemas de contaminación de suelos y polución de aguas, eliminación de la biodiversidad y envenenamiento humano.

Las condiciones de alta humedad y temperaturas cálidas inducen al desarrollo de poblaciones y ataques fúngicos, con el consiguiente incremento en el consumo de fungicidas. Muchas de tales enfermedades pueden ligarse a la uniformidad genética y al aumento de la vulnerabilidad por la monocultura sojera, pero también a los efectos directos del herbicida glifosato sobre la ecología del suelo, a través de la depresión de las poblaciones micorríticas y la eliminación de antagonistas que mantienen a muchos patógenos del suelo bajo control (Altieri, 2004).

Mientras el área sojera se expande rápidamente también lo hacen los agroquímicos.

Mientras los promotores de la biotecnología argumentan que con una sola aplicación del herbicida es suficiente durante la temporada del cultivo, por otro lado comienzan a presentarse estudios que demuestran que con las sojas transgénicas se incrementan tanto el volumen como la cantidad de aplicaciones de glifosato.

En la campaña 2004/05 en Argentina las aplicaciones con glifosato alcanzaron los 160 millones de litros de producto comercial.

Se espera un incremento aún mayor en el uso de este herbicida, a medida que las malezas comiencen a tornarse tolerantes al glifosato.

Se encuentra bien documentado el hecho que un único herbicida aplicado repetidamente sobre un mismo cultivo puede incrementar fuertemente las posibilidades de aparición de malezas resistentes.

Se han reportado alrededor de 216 casos de resistencia en varias malezas a una o más familias químicas de herbicidas (Rissler y Mellon, 1996).



A medida que aumenta la presión de la agroindustria para incrementar las ventas de herbicidas y se incrementa el área tratada con herbicidas de amplio espectro, los problemas de resistencia se exacerban.

Mientras el área tratada con glifosato se expande, el incremento en la utilización de este herbicida puede resultar, aún lentamente, en la aparición de malezas resistentes. La situación ya ha sido documentada en Argentina.

Ocho especies de malezas, entre ellas dos especies de Verbena y una de Ipomoea, ya presentan tolerancia al glifosato (Pengue, 2005).

La resistencia a los herbicidas se convierte en un problema complejo cuando el número de modos de acción del herbicida a los cuales son expuestas las malezas se reducen más y más, una tendencia que las sojas transgénicas refuerzan en el marco de las presiones del mercado.

En el nordeste de Argentina las malezas no pueden ser ya controladas adecuadamente, por lo que los agricultores recurren nuevamente a otros herbicidas que habían dejado de lado por su mayor toxicidad, costo y manejo [...].»

Basta leer lo informado el 22 de setiembre de 2012 por los propios científicos de las demandadas y así puede leerse en el artículo «Investigaciones que apuntan a mejorar la productividad», publicado en el diario *La Nación* <http://goo.gl/zdvQC>, para darse cuenta de que esto es una realidad incontrastable:

«Hay mucha presión por un solo modo de acción», dice JOE VERTIN, investigador de DOW AGROSCIENCES, durante una visita que periodistas argentinos realizaron a las instalaciones de la compañía en Indianápolis.

En los Estados Unidos hay 13 malezas con resistencia al glifosato que ya fueron identificadas (en una extensión de 60.000 hectáreas), mientras que en Brasil hay seis y en la Argentina, cinco. Oficialmente fue reconocida como tal sólo el sorgo de Alepo, que afectó a Tucumán y Salta.

Tanto en el territorio norteamericano como en el brasileño, la expansión de las malezas resistentes fue desde el Sur hacia el Norte, como un fenómeno que comenzó en 2005.

En la pampa húmeda, apunta Jorge Parizzia, gerente de Marketing, de Dow, se ve una notable expansión de rama negra, entre otras malezas.

Este crecimiento de las malezas resistentes impulsó un aumento en el uso de las dosis de glifosato y de las mezclas con otros herbicidas.

Para intentar solucionar ese problema, la compañía prevé en 2013 lanzar primero en los Estados Unidos en maíz una “solución biotecnológica” complementaria al glifosato que tendrá tolerancia al 2-4-D. Para la Argentina y Brasil estará disponible a partir de 2015 o 2016 para maíz y soja siempre y cuando se cumplan con los pasos regulatorios correspondientes. Todo el sistema se llamará Enlist y se prevé una serie de nuevos productos vinculados con él».

Continúa diciendo el informe («El Avance de la Frontera...» v. *supra* 5.2):

«Las compañías biotecnológicas argumentan que cuando los herbicidas son aplicados correctamente no producen efectos negativos ni sobre el hombre ni sobre el ambiente.

Sin embargo, los cultivos transgénicos a gran escala favorecen aplicaciones aéreas de herbicidas y muchos de sus residuos acumulados afectan a microorganismos como los hongos micorríticos o la fauna del suelo.

Las compañías sostienen que el glifosato se degrada rápidamente en el suelo y no se acumula en los alimentos, agua o el propio suelo, sin embargo ello es absolutamente falso, así lo demuestra la prohibición y condena por publicidad engañosa por parte de la Corte Suprema de Francia». (Cf. el video «El mundo según Monsanto» en el DVD-R del anexo 4.1).

«El glifosato ha sido reportado como tóxico para algunos organismos del suelo, sean controladores benéficos como arañas, ácaros, carábidos y coccinélidos o detritívoros como las lombrices y algunas especies de la microfauna.

Existen reportes que el glifosato también afecta a algunos seres acuáticos como los peces y que incluso actúa como disruptor endocrinológico en anfibios.

El glifosato es un herbicida sistémico (se desplaza por el floema) y es conducido a todas las partes de la planta, incluidas aquellas que son cosechables. Esto es preocupan-



te ya que se desconoce exactamente cuánto glifosato se presenta en los granos de maíz o soja transgénicos, ya que las pruebas convencionales no lo incluyen en sus análisis de residuos de agroquímicos. El hecho es, que es sabido que éste y otros herbicidas se acumulan en frutos y otros órganos dado que sufren escasa metabolización en la planta, lo que genera la pertinente pregunta acerca de la inocuidad de alimentos tratados, especialmente ahora que más de 37 millones de libras del herbicida son utilizadas solamente en los Estados Unidos (Risler y Mellon, 1996).

Aún en el caso de ausencia de efectos inmediatos, puede tomar hasta cuarenta años a un carcinógeno potencial actuar en una suficiente cantidad de personas para ser detectado como un causal.

Por otro lado, las investigaciones han demostrado que el glifosato parece actuar de manera similar a los antibióticos en la alteración de la biología del suelo por un camino desconocido y produciendo efectos como:

- reducción de la habilidad de las sojas o el trébol para la fijación de nitrógeno.
- torna a plantas de poroto (frijol) más vulnerables a las enfermedades.
- reduce el desarrollo de hongos micorríticos, que son una puerta de acceso a la extracción de fósforo del suelo.

La ausencia de malezas en floración en campos transgénicos puede traer serias consecuencias sobre los insectos benéficos (predadores de plagas y parasitoides), que requieren polen y néctar para sobrevivir en el agroecosistema. La reducción de los enemigos naturales conduce inevitablemente a agravar los problemas de plagas insectiles».

5.5. Conclusiones del informe de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de marzo de 2008

«El Avance de la Frontera Agropecuaria y sus Consecuencias [...]

“La expansión de la soja representa una reciente y poderosa amenaza sobre la biodiversidad de Argentina”.

“La soja transgénica es ambientalmente mucho más perjudicial que otros cultivos porque además de los efectos directos derivados de los métodos de producción, principalmente del copioso uso de herbicidas y la contaminación genética, requiere proyectos de infraestructura y transporte masivo (hidrovías, autopistas, ferrovías y puertos) que impactan sobre los ecosistemas y facilitan la apertura de enormes extensiones de territorios a prácticas económicas degradantes y actividades extractivistas”.

“La producción de sojas resistentes a los herbicidas conlleva también a problemas ambientales como la deforestación, la degradación de suelos, polución con severa concentración de tierras e ingresos, expulsión de la población rural a la frontera amazónica o áreas urbanas, fomentando la concentración de los pobres en las ciudades”.

“Entre los múltiples impactos de la expansión sojera se destaca la reducción de la seguridad alimentaria de los países productores al destinarse a su cultivo la tierra que previamente se utilizaba para la producción lechera, granos o fruticultura [...]”.

Así las cosas, cabe preguntarse:

¿Existe alguna investigación del INTA —por citar un organismo rector en la materia— cuyo resultado haya determinado que el uso indiscriminado de agroquímicos cause impacto económico «neutral» en los suelos?

¿Se ha mensurado desde el Estado la externalidad por el uso de los productos, sabiendo que ello significa una proyección a largo plazo sobre el estado de conservación del suelo agrícola?

Más aún, el RÉGIMEN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA Ley 25127 (art. 2 del Decreto reglamentario 97/2001) contempla entre los deberes de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS (SAGPyA) la promoción de regiones donde **«la reconversión hacia la producción orgánica permita obtener un mayor valor en el mercado o acceder a nuevos mercados constituyendo una alternativa sustentable para los productores»**.



¿Puede tomarse entonces como una verdad apodíctica de acuerdo con los textos legales expuestos, que la matriz de explotación presente que consume cantidades crecientes de agroquímicos es la que «rinda más»?

¿Se han mensurado los costos de las exportaciones de nutrientes generados por el modelo?

¿Podemos afirmar que ello no constituye una externalidad pagada socialmente?

La Rep. Argentina sólo autorizó los OGM que autorizó la UNIÓN EUROPEA, su principal cliente. ¿El impacto de qué ambiente fue analizado? ¿El del país donde se cultivan y autoriza el producto para su reproducción y expansión territorial o el del país de destino de productos o subproductos sin destino a su reproducción?

Si el nuevo «evento» no provoca impactos a la salud o al ambiente: ¿por qué no autorizarlos aunque la UNIÓN EUROPEA no lo haga? ¿No van a ser las leyes económicas las que en definitiva determinen si conviene o no producirlo? ¿Por qué el Estado debe interferir en esta cuestión si no hay otros riesgos?

5.6. Consecuencias dañosas sobre la salud humana

Hasta aquí hemos analizado las consecuencias dañosas de la liberación incontrolada de OGM al ambiente, es decir, la particular afectación del interés de los actores con relación al bien colectivo «ambiente» *per se* como naturaleza (suelo, agua, biodiversidad) y patrimonio social y cultural.

Ahora entraremos en el análisis de las consecuencias dañosas sobre la salud de los actores como residentes en el lugar, situación que también comprende a todos los habitantes del territorio nacional, tal lo dice expresamente el art. 1.º del decreto del PEN 21/2009 creador de la «Comisión Nacional de Investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el territorio nacional».

Es por ello que, sin perjuicio de lo dicho al comienzo respecto de que el reclamo y resarcimiento por la afectación individual de los actores, especialmente en lo que atañe a su salud se tramitará ante los tribunales ordinarios del fuero, conforme la doctri-

na sentada por la CSJN en la causa «MENDOZA c/EST. NAC. Y OTROS» en el expte. orig. 1569/04, no podemos dejar de citar a modo de ejemplo y aunque sea suscintamente el tipo de afecciones que padecen en atención a que constituyen una pequeñísima muestra de los miles de casos existentes en el país por intoxicación aguda o crónica por la aplicación aérea o terrestre de los agroquímicos tóxicos referidos reiteradamente en el presente escrito, atados al proceso de siembra y cultivo intensivo de OGM, especialmente: soja, maíz, girasol, algodón, etc., en los lugares en donde viven:

- ▶ JULIETA FLORENCIA SANDOVAL: fallecida a los siete meses, el 13 de diciembre de 2010, en la ciudad Bandera, departamento Belgrano, Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero, producto de sus múltiples malformaciones a causa de los agroquímicos. Sus estudios genéticos dieron en dos oportunidades «femenino normal 46 cromosomas». (<http://goo.gl/faduV>).
- ▶ JUAN ESTANISLAO MILESI: Leucemia linfoblástica aguda luego de ser bañado por la fumigación de una avioneta en Mercedes, provincia de Buenos Aires, cuando tenía 2 años. (<http://goo.gl/B91FG>).
- ▶ FABIÁN CARLOS MARÍA TOMASI: Aplicador de agroquímicos, en Basavilbaso, provincia de Entre Ríos, de 44 años de edad, diagnosticado erróneamente de neuropatía, estuvo un año con calmantes hasta que decidió consultar al Dr. LESCANO quien lo derivó al HOSPITAL POSADAS y al SANATORIO ADVENTISTA DE PUIGARI (Entre Ríos), donde lo tratan y descubren dermatomatosis (pérdida de elasticidad de la piel), disminución de su capacidad pulmonar y encuentran en sus vías digestivas y respiratorias incrustaciones cálcicas e infección en articulaciones diagnosticándose en su historia clínica «posible intoxicación con agroquímicos». (<http://goo.gl/4ABU0>).
- ▶ SELENA AYLEN LEMOS: de seis meses, con diagnóstico presuntivo de epilepsia, anemia hipocrónica y microcítica y pelvis renal derecha bífida sin dilatación según la historia clínica del Hospital Garrahan.

Finalmente, también, como «consumidores» inadvertidos de alimentos transgénicos. En efecto, la demostración cabal de que el paquete químico atado a la siembra de



OGM (soja, maíz, trigo, algodón etc.) compuesto principalmente por glifosato entre otros, afectan de manera directa la salud humana está dada por todos y cada uno de los estudios científicos públicos y privados producidos tanto en el país como en el exterior e informados a la comunidad científica.

Entre los primeros encontramos el informe «Vigilancia epidemiológica para la prevención de las intoxicaciones por plaguicidas» AS (2005) y «La problemática de los agroquímicos y sus envases, sus incidencias en la salud de los trabajadores, la población expuesta y el ambiente. Estudio colaborativo multitécnico» (2007) del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACIÓN que dicen:

«Los plaguicidas debido a su naturaleza y a su fin tienen distintos tipos de toxicidad. Todo plaguicida contiene ingredientes activos (principios activos) que son los principales determinantes de la toxicidad. En ciertos casos los coadyuvantes presentes en los formulados (solventes/propelentes) pueden agregar propiedades tóxicas diferentes. Cada plaguicida y cada formulado presenta distinto grado de toxicidad aguda que se expresa en la Dosis Letal (DL50).

La investigaciones toxicológicas epidemiológicas y clínicas a nivel mundial han avanzado en demostrar asociaciones causa-efecto entre exposición a plaguicidas y múltiples efectos adversos de tipo agudo y crónico. La toxicidad crónica es la que ocurre por exposición continuada a cantidades pequeñas por largos períodos de tiempo».

Entre las más recientes y contundentes investigaciones científicas encontramos las desarrolladas por el grupo dirigido por GILLES-ERIC SERALINI, de la UNIVERSIDAD DE CAEN, en Francia, a través de sucesivos informes en 2005, 2007 y 2009, y recientemente en 2012 han demostrado que los OGM y el Roundup a través de su surfactante POEA (polietoxietielamina) produce la muerte de las células embrionarias, placentarias y del cordón umbilical, dando origen a malformaciones, teratogénesis y tumores, con un directo impacto en las actuales decisiones del CRIIGEN (COMITÉ DE INVESTIGACIONES E INFORMACIÓN SOBRE GENÉTICA DE LA UNIÓN EUROPEA).

Sus conclusiones pueden verse en las dos página web <http://goo.gl/W1AMT> y <http://goo.gl/3FyDo>.

Existen también investigaciones y estudios locales más antiguos, a saber:

- ▶ La UNLITORAL encontró en 2006 que el 86 % de las madres en lactancia poseían restos de agrotóxicos en la leche.
- ▶ La MATERNIDAD SARDÁ de Buenos Aires encontró lo mismo, pero la cifra subía 90,5 %.

Entre los estudios de científicos independientes locales encontramos los de:

- ▶ El Dr. JORGE KACZEWER (UBA, miembro del GRUPO DE REFLEXIÓN RURAL, investigador y divulgador científico). Estudia las posibles consecuencias toxicológicas del uso de plaguicidas («Toxicología del Glifosato: Riesgos para la salud humana», Universidad Nacional de Buenos Aires. «Uso de agroquímicos en las fumigaciones periurbanas y su efecto nocivo sobre la salud humana», UBA).
- ▶ El Dr. ANDRÉS CARRASCO (director del LABORATORIO DE EMBRIOLOGÍA de la UBA-CONICET, descubridor de los genes Hox, que son los que determinan la morfogénesis en todos los vertebrados, razón por la cual en su momento se lo mencionó para un posible Premio Nobel). Informó en 2009 haber comprobado en ensayos realizados durante dos años que el glifosato usado en dosis mucho menores a las de campo, y en diluciones similares a las que se encuentran en los cursos de agua como restos, produce malformaciones placentarias y embrionarias en una especie de anfibio llamada *Xenopus laevis*, alterando todo el proceso de morfogénesis del anfibio, proceso que a su vez es común a todos los vertebrados y por lo tanto común al ser humano. Carrasco, confirmó en la Argentina los estudios que en Francia viene realizando el equipo de Gilles-Eric Seralini. Estudia el caso de los agroquímicos desde la embriología. Se detecta una malformación de los anfibios sobre los que trabaja por afección de las células de la cresta neural (genotipo alterado) («Efecto del Glifosato en el desarrollo embrionario de *Xenopus laevis* (Teratogénesis y Glifosato). Informe preliminar» por Andrés E. Carrasco, Laboratorio Embriología Molecular CONICET – UBA sito en la Facultad de Medicina). «Es un hecho indiscutible que el glifosato, al atravesar la barrera placentaria y aumentar en cuatro o cinco veces el ácido retinoico, produce malformaciones en el embrión. El mecanismo que nosotros pudimos comprobar afecta a una población



restringida: mujeres en edad fértil que cursan embarazos en zona rurales. Pero el glifosato también está asociado a un aumento significativo de casos de leucemia en chicos menores de 15 años, entre otros trastornos que nuestro sistema sanitario no se ha ocupado de investigar epidemiológicamente en profundidad [...] entiendo los intereses de los pooles de siembra y las grandes compañías pero no entiendo la mora del Estado nacional por revisar la toxicidad de los agroquímicos. No hay renta que justifique esa mora ni que esté por encima de la salud de la gente: es un límite ético que uno no puede olvidarse» sostiene CARRASCO.

- ▶ La Dra. ARGELIA LENARDÓN (LABORATORIO DE MEDIOAMBIENTE del INTEC, UNL-CONICET). Estudió la existencia de organoclorados en leche materna en un grupo de mujeres de la ciudad de Santa Fe, relacionando tal dato con la exposición a agroquímicos así como, también, con la ingesta de alimentos contaminados. También estudió el problema en medios acuosos estáticos y en vertebrados silvestres del litoral fluvial argentino. Se destacan las siguientes publicaciones:
 - ◆ LENARDÓN, A., MAITRE M. I., LORENZATTI, E., ENRIQUE, S., «Plaguicidas organoclorados en leche materna en Santa Fe»; *Acta Toxicologica Argentina* 8 (1) 2-4-2000.
 - ◆ LENARDÓN, A, DE LA SIERRA, P, MARINO, F, «Persistencia del Endosulfan en medio acuoso estático»; *Revista de Medio Ambiente Universidad Federal do Paraná, Brasil*.
 - ◆ LENARDÓN, A., SOSA, A, MATTASSINI, M., «Screening of pesticide via solid-phase extraction and gas chromatography»; *Journal of Chromatography Science*, vol. 41 1672, February 2003.
 - ◆ ARREGUI, C., MAITRE, M. I., LENARDÓN, A., ENRIQUE, S., «Monitoring Glyphosate in Transgenic Glyphosate Resistant Soybean», *Pest Management Sci.*, 60(2) 163-167, 2003.
 - ◆ LORENZATTI, E., MAITRE, M. I., LENARDÓN, A., «Evaluación de la contaminación con plaguicidas en productos lácteos». *Revista FAVE* 2(1), 2003.

- ◆ MAITRE, M. I., LENARDÓN, A., LAJMANOVICH, R., PELTZER, P., ANGLADA, M., «Pesticide residue in immature soybean of Argentina croplands», *Fresenius Env, Bulletin*, vol. 13, n 7, 2004.
- ◆ LAJMANOVICH, R., DE LA SIERRA, P., MARINO F, LENARDÓN, A., «Determinación de residuos de organoclorados en vertebrados silvestres del Litoral fluvial argentino», *Temas de biodiversidad del Litoral Fluvial Argentino F.G. Aceñolaza. INSUGEO*, 14:389-398, Tucumán, 2005.
- ◆ LORENZATTI, E., DE LA SIERRA, P., MARINO F, LENARDÓN, A., «Acumulación y persistencia del insecticida endosulfan en soja, como posible factor de contaminación ambiental y alimentaria», *Revista FABICIB*, vol. 10. 107-111-2006.
- ◆ LENARDÓN, A., RODRÍGUEZ, A., «La problemática de los agroquímicos y sus envases. Su incidencia en la salud de los trabajadores, la población expuesta y el ambiente», 2007.247-268.
- ◆ LENARDÓN, A., LORENZATTI, E., «Diagnostico sobre el uso y manejo de plaguicidas de uso doméstico», 29-49 MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. OPS. AMMA. 2007.
- ◆ LORENZATTI, E., LENARDÓN, A., COSTANTINI, L., DELBÓ, A., LORENZATTI, A., RIVAS, P. «Convivencia con los plaguicidas de uso doméstico en áreas urbanas. Su estudio en Santa Fe», *Revista FABICIC*, vol. 12, 203 a 210, 2008.
- ▶ La Dra. AMALIA DELLAMEA (UBA, FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA). Estudio sobre lácteos de residuos de plaguicidas. Sólo el 10 % de los productos no contenían algún tipo de residuo publicado en: <http://goo.gl/Av12Z>.

En el mismo sentido, un grupo de médicos de distintos lugares del país están denunciando el aumento de casos de cáncer, nacimientos con malformaciones y abortos espontáneos provocados por los agrotóxicos, tales como:

- ▶ El Dr. ALEJANDRO OLIVA (UNIDAD DE ANDROLOGÍA, HOSPITAL ITALIANO, Rosario, provincia de Santa Fe). Estudia específicamente el efecto en el sistema reproductivo. Según sus estudios, la exposición a ciertos factores ambientales, como la utilización



de agroquímicos, incrementa el riesgo de ver empobrecido el nivel de esperma. Esos estudios, abarcativos de toda la cuenca sojera central, demuestran palmariamente la relación del glifosato y los agrotóxicos del complejo sojero con la propagación del cáncer en toda la región bajo estudio de Santa Fe y Córdoba, llegando a comprobarse que la frecuencia de determinados tipos de cáncer era varias veces mayor en pequeños poblados del interior sojero que en las grandes ciudades, cuando hasta 1995 era exactamente al revés. Dicho estudio, de gran importancia, no fue publicado en el país por presión del INTA y los gobiernos provinciales y debió ser publicado en la revista *CPS Cuadernos de Saúde Pública*, de Brasil, encontrándose un resumen en los archivos de la FAA (FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA) que desde ya se ofrecen como prueba y solicitamos que se requieran mediante oficio de estilo.

- ◆ OLIVA, ALEJANDRO, SPIRA, ALFRED y MULTIGNER, LUC, «*Contribution of environmental factors to the risk of male infertility*», publicado en *Human Reproduction*, vol. 16, n.º 8, 1768-1776, August 2001, European Society of Human Reproduction and Embryology.
- ◆ MULTIGNER, LUC y OLIVA, ALEJANDRO, «*Environment as a risk factor for male infertility*», *The Scientific World JOURNAL*, octubre de 2001. (<http://goo.gl/ohYGu>).
- ◆ MULTIGNER, LUC y OLIVA, ALEJANDRO, «*Secular variations insperm quality: fact or science fiction?*», publicado en *Cad. Saúde Pública*, Rio de Janeiro, 18(x):109-118, xxx-xxx, 2002.
- ◆ OLIVA, ALEJANDRO, GIAMI, ALAIN y MULTIGNER, LUC, «*Environmental Agents and Erectile Dysfunction: A Study in a Consulting Population*», publicado en *Journal of Andrology*, vol. 23, n.º 4, July/August 2002, American Society of Andrology).
- ▶ El Dr. DARÍO GIANFELICI (desde hace 28 años vive en Cerrito, a 50 kilómetros de Paraná, provincia de Entre Ríos). Aturdido por las muertes prenatales, los embarazos que no llegaban a término, los casos de cáncer y los arroyos sembrados de peces muertos, escribió el libro *La soja, la salud y la gente*, en el que afirma que en el pueblo hubo un antes y un después de la soja transgénica. A partir del 2000 comenzó a

percibir los efectos adversos con la reproducción, la gestación y la correcta formación de los órganos durante el embarazo y problemas de fertilidad. «Ni hablar de enfermedades respiratorias, que crecieron más de un ciento por ciento. Vivimos fumigados, los avioncitos pasan sobre nuestras cabezas constantemente y los pacientes muestran efectos nocivos. Nos habían dicho que el glifosato era agüita del cerro, hoy día se sabe que nos mintieron», asegura. También en Entre Ríos, el paraje rural Rosario del Tala, departamento de Gualeguaychú, es conocido por el caso de «los primitos Portillo».

- ◆ Entre mayo de 2000 y enero de 2007 fallecieron ALEXIS (de un año y medio), ROCÍO y CRISTIÁN (ambos de 8). NORMA PORTILLO, mamá de CRISTIÁN, no tiene dudas: «Cuando fumigaban, nos encerrábamos en la pieza. Por días nos dolía la cabeza, picaba la garganta y ojos. Y si llovía, el arroyo bajaba con peces muertos, nada deja el veneno». Preocupado por esta problemática sumado a las observaciones sobre los cambios en los ecosistemas del litoral, inició un pedido entre 2001 y 2003 por ante la Secretaría de Salud de Entre Ríos para solicitar que se abra un registro de enfermedades que pudieran tener alguna relación con agroquímicos (*La Soja, la salud y la gente*, GIANFELICI, DARÍO ROQUE, médico general y familiar, especialista en geriatría, <http://goo.gl/vXca1>).
- ▶ El DR. RODOLFO PÁRAMO (pediatra, Malabrigo, provincia de Santa Fe). Comenzó a estudiar el tema al detectar la gran cantidad de nacidos con malformaciones en la mencionada localidad (hay de 15 a 20 nacimientos por mes, y por año 20 nacidos malformados) <http://goo.gl/PMoLl>.
- ▶ El Dr. GÓMEZ DE MAIO (jefe del Departamento de Neonatología del Hospital Nacional de Posadas, provincia de Misiones). Ha denunciado y publicado reiteradamente los efectos del glifosato y otros agrotóxicos en la producción de nacimientos con malformaciones, tumores y abortos espontáneos altamente superior a la media. En este caso se acumulan los efectos de la sojización y el uso del glifosato en la producción de tabaco. Ver su trabajo en presentación Power Point, disponible *on line* en: <http://goo.gl/SzNr6>.



▶ El bioquímico RAÚL LUCERO (de la provincia del Chaco, jefe del LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR, INSTITUTO DE MEDICINA REGIONAL [UNNE]), efectuó un análisis privado acerca de la genotoxicidad de los plaguicidas debido a que le derivaban reiterados casos de estudios cromosómicos por malformaciones congénitas mayores. También existe un grupo de ONGs que están previniendo y realizando una multiplicidad de actividades en relación los agroquímicos. Entre ellas se destaca:

- ▶ GRUPO DE REFLEXIÓN RURAL (GRR) que desarrolla la campaña «Paren de fumigar», en conjunto con otras instituciones, entre las que se encuentra el CENTRO DE PROTECCIÓN A LA NATURALEZA (CEPRONAT) en la localidad de Santa Fe.
- ◆ El GRR ha publicado dos informes sobre los *pueblos fumigados* que detallan las consecuencias del uso de agroquímicos en el ambiente y la salud humana: «Pueblos fumigados. Informe sobre la problemática del uso de plaguicidas en las principales provincias sojeras» y «Pueblos Fumigados. Informe sobre la problemática del uso de plaguicidas en las principales provincias sojeras de la Argentina», de abril de 2006 y de enero de 2009, respectivamente. (www.grr.org.ar).

Otra organización no gubernamental que se destaca por su accionar en esta problemática y que tiene alcance latinoamericano es la «Red de Acción en Plaguicidas y sus Alternativas para América Latina». Sitio web www.rap-al.org.

Además, y particularmente en casos controvertidos científicamente, se torna muy relevante considerar las historias de vida, las experiencias, los saberes y conocimientos de quienes viven cotidianamente expuestos al riesgo de que se trate, en este caso los agroquímicos.

Es necesario revalorizar el sentido común debido a que la ciencia a veces no puede otras no quiere responder a todos los interrogantes.

Se han realizado recientemente algunas publicaciones que recuperan y presentan historias de personas expuestas a los agroquímicos.

Entre ellas, se destacan: RULLI, JORGE E., *Pueblos Fumigados. Los efectos de los plaguicidas en las regiones sojeras*, Ed. Del Nuevo Extremo, 2009; *Daños colaterales. Las*

víctimas ocultas de la fumigación, Centro de Protección a la Naturaleza, Santa Fe, 2009; y la de CARRASCO, ANDRÉS, mencionada en el artículo «El tóxico de los campos», publicado en la edición del 13 de abril de 2009 del diario *Página/12* (<http://goo.gl/eSCVI>).

La situación se repite en cada provincia demandada:

- ▶ PROVINCIA DE BUENOS AIRES: JUAN ESTANISLAO MILESI tiene 5 años y fue diagnosticado con leucemia linfoblástica aguda, luego de ser bañado por la fumigación de una avioneta en Mercedes, provincia de Bs. As., cuando tenía 2 años. La localidad no cuenta con ordenanza que regule las fumigaciones. Se abrió una causa penal por denuncia en la UNIDAD FISCAL DE DELITOS AMBIENTALES UFIMA, expediente 965/11 Investigación preliminar. Sigue en tratamiento continuo en el HOSPITAL GARRAHAN (<http://goo.gl/hcDFX>). EL oncólogo FRANCISCO GUTIÉRREZ DELGADO, miembro del SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE MÉXICO expresó que: «Si hay relación directa entre exposición a agroquímicos y desarrollo de leucemias, en México lo intuimos porque no tenemos cifras o estudios que lo respalden». Sin embargo se relacionan las leucemias y anemias aplásticas en un 70 u 80 % de los casos con el antecedente del agroquímico». (<http://goo.gl/lhzVY>).
- ▶ PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO: JULIETA SANDOVAL de siete meses, falleció el 13 de diciembre de 2010 en ciudad de Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero, producto de sus múltiples malformaciones a causa de los agroquímicos. Sus estudios genéticos dieron en dos oportunidades «femenino normal 46 cromosomas» (<http://goo.gl/ELpxm>). El mismo caso se da actualmente en un niño de 3 años de Vienne, Francia, THEO GRATALOUP, que ya fue operado 38 veces de su estómago y esófago, y que, como la niña santiagueña, respira por una traqueotomía. Su madre fue fumigada con glifosato a las cuatro semanas de embarazo (<http://goo.gl/WbUie>). El juzgado de Añatuya, provincia de Santiago del Estero. abrió el expediente 1394/10 «Información Sumaria judicial a fin de establecer la existencia de hechos delictivos», lo mismo se hizo ante la UFIMA, donde se abrió la causa con expte. 638/10. (<http://goo.gl/BkQu>).



- ◆ MAIRA CASTILLO vive en Quimilí, pleno monte santiagueño, y tuvo su primera intoxicación aguda a los 4 años. En el hospital local le diagnosticaron envenenamiento con agrotóxicos y la derivaron de urgencia al HOSPITAL GARRAHAN, en la Ciudad de Buenos Aires. La vivienda familiar está rodeada de campos con soja, rociados periódicamente con glifosato. Este producto químico le afectó los ojos, la piel y el sistema respiratorio. El MOVIMIENTO CAMPESINO DE SANTIAGO DEL ESTERO (MOCASE-VÍA CAMPESINA), donde militan los Castillo, denuncia desde hace diez años los efectos sociales, ambientales y sanitarios del modelo sojero. Contabiliza un centenar de denuncias por envenenamiento con agroquímicos, pero ninguna tuvo fallo favorable.
- PROVINCIA DE CÓRDOBA: «Ni un metro menos. La tierra es nuestra», es una de las consignas del MOVIMIENTO CAMPESINO DE CÓRDOBA (MCC), que resiste el avance de empresarios sojeros que pretenden quedarse con sus tierras. A las continuas amenazas y atropellos, se sumaron las fumigaciones sobre los ranchos rurales. «Nos arruinan los sembradíos para autoconsumo, matan los animales y ya hubo intoxicaciones. Lo que no pudieron hacer con las topadoras lo quieren lograr con el veneno para la soja», afirmaron desde el MCC, que denunció fumigaciones indiscriminadas en Sebastián Elcano, Jesús María y San Francisco.
 - ◆ También los relevamientos por encuestas de las MADRES DEL BARRIO ITUZAINGÓ (Córdoba), que poseen casi 200 casos de cáncer sobre cuatro mil habitantes, o de San Cristóbal o Malabrigo, en Santa Fe, que poseen uno de los porcentajes de malformaciones en los nacimientos más altos del país.
- PROVINCIA DE CHACO: La ONG Centro de Estudios Nelson Mandela acaba de publicar el informe «Una tragedia colectiva: Malformaciones por el uso de agroquímicos» (<http://goo.gl/BcCvi>). Denuncia que el Chaco es zona liberada para los agrotóxicos y causante de malformaciones de bebés. «La intoxicación crónica por el uso de agroquímicos provoca modificaciones o mutaciones del genoma humano. Pero los gobiernos miran para otro lado», denuncia el trabajo, que también responsabiliza a los productores agro-

pecuarios por «provocar daño sanitario, social y ambiental» en pos de obtener mayor rentabilidad. En diciembre último, en una entrevista al diario *Chaco Día por Día*, el jefe de BIOLOGÍA MOLECULAR DEL INSTITUTO DE MEDICINA REGIONAL (IMR), HORACIO LUCERO, advirtió el incremento de casos de cáncer y malformaciones a causa del uso de agrotóxicos sojeros en el sudoeste chaqueño. «No es un designio de Dios tener un chico malformado. Es un designio de la gente que está cohabitando su propia tierra», aseguró.

- ▶ PROVINCIA DE SANTA FE: En Bigand, una localidad de cinco mil habitantes al sur de la provincia de Santa Fe, el MINISTERIO DE SALUD DE NACIÓN realizó un estudio con el objetivo de «determinar factores de vulnerabilidad en poblaciones expuestas a los plaguicidas». En el marco del Plan Nacional de Gestión Ambiental, las conclusiones detallaron: «Más de la mitad de los encuestados y el 100 por ciento de los fumigadores refieren que ellos o conocidos estuvieron intoxicados alguna vez. El 90 por ciento señala que no existen personas resistentes a las intoxicaciones». El trabajo, realizado en 2002, confirma efectos agudos como alergias, dolor de cabeza, mareos, irritación respiratoria, dérmica y de ojos. Son mencionados más de 40 pesticidas, predominando el uso de glifosato, denuncia la investigación.
- ▶ PROVINCIA DE FORMOSA: Sólo una vez la Justicia falló contra el modelo sojero. Campesinos formoseños del poblado Colonia Loma Senés denunciaron en 2003 las fumigaciones con glifosato en la zona. Exhibieron sus plantaciones arruinadas, mostraron certificados médicos que confirmaban síntomas de envenenamiento y fotografías de sus animales muertos, lo cual valió un artículo de denuncia sobre la sojización en Argentina en la revista británica *New Scientist* (17-04-04). La jueza SILVIA AMANDA SEVILLA ordenó el cese inmediato de las fumigaciones con Roundup (marca comercial del glifosato), fue la primera vez que se dictó una medida de ese tipo».

A nivel internacional:

- ▶ El Dr. ROBERT BELLÉ, director del CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES DE ROSCOFF, de Francia, en 2001 determinó que el glifosato en su formulación como Roun-



dup activa el mecanismo de *check-point*, que inhibe a la célula el cese de su reproducción. De seguir reproduciéndose indefinidamente puede transformarse en una masa tumoral, dando inicio al proceso de tumorización y finalmente al cáncer. Bellé dice que es una locura hacer fumigaciones aéreas de glifosato. En 2005, se reportaron los mismos efectos encontrados por BELLÉ en ensayos sobre erizo de mar, la misma especie usada por BELLÉ (MARC, JULIE *et al.*, *A glyphosate-based pesticide impinges on transcription*, *Toxicol Applied Pharmacology*, 2004, <http://goo.gl/aNE9z>).

- ▶ El DR. DICK RALEA de la UNIV. DE PITTSBURG (EE. UU.), en 2006 descubrió que la aplicación de Roundup sobre fuentes de agua con anfibios en desarrollo destruía el 70 % de la biodiversidad de anfibios y el 86 % en renacuajos. En la misma línea, pero en nuestro país, un estudio conjunto de la UBA y el INTECH (Chascomús) encontró que el glifosato destruía y alteraba la flora y la fauna de las lagunas bonaerenses (<http://goo.gl/vbEAg>).
- ▶ Investigadores oncológicos suecos informaron en el JOURNAL OF AMERICAN CANCER SOCIETY una estrecha relación entre linfoma no-Hodgkin (un tipo de cáncer) y el glifosato.
- ▶ Desde otro punto de vista, pero en un todo de acuerdo con lo dicho, la investigación periodística y documental llevada a cabo por la periodista francesa MONIQUE ROBIN plasmada en el libro *El mundo según Monsanto* (Ed. Península, noviembre de 2008) que presentó en nuestro país el 30 de marzo de 2009, en la Sala Jorge Luis Borges de la Biblioteca Nacional, cuya síntesis se puede ver en el documental que en DVD-R también se acompaña como prueba (anexo 4.1), en el describe con claridad meridiana la problemática aquí planteada.

Lo mismo ocurre con investigaciones periodísticas locales como:

- ▶ INVESTIGACION LÍMITE «Agrotóxicos: Niños envenenados», programa emitido por AMÉRICA TV, que puede verse en: <http://goo.gl/v6hNa>.
- ▶ Nota en la revista *El Federal*, edición del 14 de mayo de 2009, año 5, n.º 262.
- ▶ Nota del diario *Crítica de la Argentina*, edición del 20 de marzo de 2009.

- ▶ Nota de la *Revista C*, 58, año 2.º, correspondiente al diario *Crítica de la Argentina*, edición del 5 de abril de 2009
- ▶ Nota periodística del diario *Página/12*, edición del 13 de abril de 2009.

Esta lista meramente ilustrativa demuestra que la supuesta inocuidad de los agrotóxicos referidos, principalmente el glifosato y endosulfan es absolutamente falsa, nunca fue demostrada *a priori* por las empresas biotecnológicas, ni por autoridad de control alguna, es una mentira más de las empresas aquí demandadas, como lo demostró la Corte Suprema de Francia al condenar a MONSANTO precisamente por mentir en su publicidad acerca de la seguridad de su producto Roundup, y sumarse a un fallo similar anterior en el mismo sentido que sostenía que: calificar el herbicida Roundup de «biodegradable» y decir que «deja la tierra limpia», era publicidad engañosa.

5.7. Necesidad del dictado de una ley de presupuestos mínimos (PPMM) de bioseguridad y uso del recurso suelo

En la República Argentina, no obstante la enorme trascendencia nacional e internacional de la materia, sus implicancias ambientales, sociales, culturales, sanitarias, políticas y económicas, el marco regulatorio para los organismos genéticamente modificados (OGM) se aposenta en meras resoluciones administrativas emitidas por una sola persona, el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

En efecto, la autorización para la liberación comercial de un OGM depende del SECRETARIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA y dictámenes elaborados por entes asesores que pertenecen al ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS (SAGPyA):

- ▶ La COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA, (CONABIA), determina que la liberación extensiva del OGM no generará un impacto sobre el ambiente que difiera significativamente del que produciría el organismo homólogo no *genéticamente modificado* (GM).
- ▶ El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) determina la aptitud para consumo humano y animal de los alimentos derivados del OGM,



«[...] un dato curioso consultado, fue que en la estructura directa de la CONABIA, no hay un solo profesional del derecho, pese a que es la “usina” productora de normas en la Secretaría [...]» (SIC). (v. HOMERO M. BIBILONI, «Panorama administrativo-ambiental en materia de transgénicos», JA 2002-III, pág. 919 cita (20) *in fine*).

- DIRECCIÓN NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS que pertenece también a la SAGPyA, determina que no se producirá un impacto no deseado sobre nuestro comercio internacional.

Nada más ilustrativo para comprender la impostergable necesidad del dictado de una ley de PP. MM. de bioseguridad y uso sostenible del recurso suelo que observar como se aprobaron y aprueban hoy los «eventos» transgénicos en la Argentina. para ello nos valdremos de la investigación periodística de HORACIO VERBITSKY (*Pagina/12*, 26 de abril de 2009, que se acompaña como prueba, <http://goo.gl/YOKqj>).

Dice HORACIO VERBITSKY:

«El expediente administrativo que fundamentó la autorización firmada en 1996 por Felipe Solá para introducir en la Argentina la soja transgénica de Monsanto resistente al herbicida glifosato tiene apenas 136 folios, de los cuales 108 pertenecen a informes presentados por la misma multinacional estadounidense.

Ese trabajo está en inglés y en el apuro por llegar a una decisión predeterminada, la Secretaría de Agricultura ni siquiera dispuso su traducción al castellano.

Se titula “Safety, Compositional, and Nutricional Aspects of Glyphosate-tolerant Soybeans” y ocupa del folio 2 al 110 del expediente. Solá se apresuró a firmar la autorización apenas 81 días después de iniciado el expediente, el 25 de marzo de 1996, el mismo día en que los organismos técnicos plantearon serias dudas acerca de sus efectos sobre la salud y solicitaron informes sobre el estado de las autorizaciones en Europa.

La resolución de Solá dice que intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía. Pero ese dictamen jurídico recién se firmó tres días después, el 28 de marzo.

El subsecretario de Alimentos Félix Manuel Cirio informa el 3 de enero de 1996 al presidente del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (Iascav), Carlos Lehmancher, que le envía los documentos que Monsanto presentó a la Administración de Alimentos y Drogas (FDA) en Estados Unidos, “para que inicie las tareas de análisis y evaluación de dicho material en lo concerniente a Bioseguridad para consumo humano y/o animal.”

No hay en el expediente tal análisis ni evaluación, sólo requerimientos de información, que MONSANTO no respondió. Sin embargo el 12 de enero el IASCAV comunicó a MONSANTO que consideraba la posible introducción en el mercado de la soja resistente al glifosato (folio 111).

El 26 de enero, el director de CALIDAD VEGETAL del IASCAV, ingeniero agrónomo JUAN CARLOS BATISTA agregó en otra nota a MONSANTO que sería importante conocer la contestación de la empresa a las observaciones de la agencia estadounidense de drogas y alimentos, FDA (folio 113).

Ante la falta de respuesta, el Ing. Agr. BATISTA insistió el 9 de febrero: “De persistir interés por la prosecución del trámite, agradeceré nos remita lo solicitado” (folio 115).

No era falta de interés sino de preocupación por el procedimiento administrativo que estaba asegurado en la más alta instancia. De allí el expediente salta al 25 de marzo con la firma de la Resolución 167 de SOLÁ, quien no necesitó ni tres meses para llegar a una decisión trascendente para la economía y la salud pública.

El apuro se intensificó en los últimos días: se violaron los procedimientos administrativos vigentes, se dejaron sin respuesta serios cuestionamientos de instancias técnicas y no se realizaron los análisis solicitados.

El 25 de marzo, el Coordinador del Área de Productos Agroindustriales del Iascav, ingeniero agrónomo JULIO PEDRO ELISEIX, dirigió la nota PRAI 113/96 a su colega director de CALIDAD VEGETAL del IASCAV, JUAN CARLOS BATISTA.

Le comunicó que antes de seguir con la evaluación del producto presentado por Monsanto era necesario establecer ciertos criterios de evaluación para organismos modifi-



cados genéticamente (OMG), en términos de Identidad y Nutrición y acerca de la “aparición de efectos no deseados”, como “alergenicidad, carcinogénesis y otras toxicidades”.

También recomendó que la empresa garantizara «un correcto rastreo y recupero de la mercadería», para poder rastrearla y recuperarla en caso de problemas. El mismo día, BATISTA pidió informes sobre la posibilidad de que Europa declarara la inocuidad de la soja transgénica como alimento y autorizara su importación.

Estos pasos quedaron sin respuesta ya que ese mismo día Solá autorizó en apenas 24 líneas que constan en el folio 135 del expediente, «la producción y comercialización de la semilla y de los productos y subproductos derivados de ésta, provenientes de la soja tolerante al herbicida glifosato». Pero la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA recién dictaminó que SOLÁ tenía facultades para suscribir ese acto administrativo el 28 de marzo, pese a lo cual el expediente le asignó el folio 134.

Es decir que el entonces secretario de AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN concedió la autorización tres días antes de contar con el visto bueno de su asesor jurídico y sin esperar respuesta a las observaciones de peligro de sus técnicos.

En el folio 140 del expediente consta un documento que debería haberlo iniciado. Una semana después de concedida la autorización, el ingeniero Batista envía al presidente del Iascav un escrito sin membrete, firma ni identificación del autor titulado “Organismos modificados genéticamente. Consideraciones para su Evaluación”. Dice que influirán en la calidad de vida de las próximas generaciones y que “este avance en caminos aún desconocidos, obliga a que sean desandados con prudencia”.

Sus productos “deberían ser pasibles de estudios que garanticen no sólo los aspectos de impacto medioambientales y nutricionales sino, fundamentalmente, los referentes a seguridad e inocuidad”.

Entre esos estudios menciona «absorción, distribución y biotransformación de sustancias químicas “in vivo” o “in vitro”, ensayos experimentales de toxicidad en animales, de corto, mediano y/o largo plazo», nada de lo cual se hizo aquí.

Estas gravísimas irregularidades deberían acarrear la nulidad de la resolución como acto lícito, arrojan tardía luz acerca del vicio de origen de la mayor transformación económico-social y política producida en el país en las últimas décadas [...]».

En orden a esta realidad la regulación normativa resulta una necesidad imperiosa, urgente, tal ha sido puesto de manifiesto por las recomendaciones de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, ONG y operadores jurídicos y sociales citados.

Resulta inadmisibile que siendo el PODER LEGISLATIVO (conf. art. 75, incs. 19 y 23 de la CN) el responsable de proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia, a la fecha no haya regulado la materia.

Por ello consideramos que corresponde y así lo solicitamos a la Excma. Corte que exhorte al PODER LEGISLATIVO en el plazo razonable y perentorio que estime corresponder, dé tratamiento y aprobación a una *ley de presupuestos mínimos en materia de bioseguridad y de uso del recurso suelo*.

La primera de ellas, con especial referencia a los OGM, de manera de que promueva medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos de protección del ambiente, la salud, el patrimonio material, cultural, y defensa de usuarios y consumidores (art. 41 y 42 de la CN), que establezca normas de seguridad y mecanismos de control para la experimentación, construcción, manipulación, transporte, comercialización, consumo, liberación y descarte de OGM siguiendo experiencias internacionales y de la adecuada articulación de saberes y competencias incluyendo a especialistas en biotecnología. médicos, biólogos y bioquímicos especializados en inmunología, genética humana y mutagénesis, veterinarios especializados en inmunología, genética molecular y farmacología. ingenieros agrónomos especializados en fisiología vegetal, genética y mejoramiento de plantas. especialistas en medio ambiente. ecólogos. científicos sociales. juristas y especialistas en patentamiento biotecnológico. representantes de actores sociales y organizaciones involucrados en la temática. especialistas en ética aplicada.



En definitiva —como ya se dijo— que define acciones de evaluación, gestión y comunicación del riesgo tal lo prevé las directrices establecidas en el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD REGLAMENTARIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA que fue aprobado por la República Argentina por Ley 24375 de septiembre de 1994, publicada en el *Boletín Oficial* el 6 de enero de 1994.

En el preámbulo de dicho documento las partes contratantes observan que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de la reducción o pérdida de la diversidad biológica.

Refiere también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo la amenaza. Asimismo, recordemos que también el PROTOCOLO SOBRE BIOSEGURIDAD DE CARTAGENA aprobado el 29 de enero de 2000 en Montreal, introduce en forma expresa el principio de precaución en la temática de bioseguridad.

Es precisamente, por todas estas razones y por conculcar de manera harto manifiesta derechos y garantías constitucionales (art. 41 y 75 CN) es que se impone se declaren nulas de nulidad absoluta e insanable tanto la Resolución 167/96 juntamente con todas las similares posteriores ya referidas.

La segunda normativa que se solicita, en el mismo sentido y haciendo nuestras las *recomendaciones* del INFORME DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN Res. 02/07 al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) periodo 2002/2005, que se acompaña como prueba en el anexo 2.2: «impulsar el dictado de normativa nacional de PRESUPUESTOS MÍNIMOS SOBRE USO DEL SUELO, que tienda a la protección y conservación del recurso y fomente el ordenamiento ambiental territorial acorde a las capacidades de los ecosistemas involucrados siguiendo lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Ambiente 25.675».

Nótese que no existe una Ley de PPM de Suelos, pues sólo contamos con una declaración de interés general que para peor relega al Estado al papel secundario de fo-

mento del sector privado sin declarar que la degradación del suelo atenta contra el orden público. (V. Decreto-Ley 22428/1981).

Si bien no desconocemos que las provincias conservan el dominio sobre los recursos naturales y son responsables de controlar el uso sustentable de estos es el Estado Nacional el único con capacidad suficiente para evaluar y gestionar los riesgos, ya que cuenta con los recursos económicos, —por ejemplo el originado en las retenciones—, y humanos y puede obligar a empresas biotecnológicas o a quien comercialice semillas transgénicas a informar y asesorar al usuario del producto transgénico y paquete químico de herbicidas y plaguicidas, atado a su uso, sobre las propiedades y las prácticas agronómicas adecuadas y aplicar planes de monitoreo posteriores a la comercialización.

Asimismo, al estar a su cargo toda autorización de liberación intencional de OGM al medio ambiente debe fijar de antemano y de manera transparente las medidas eficaces de gestión del riesgo y asegurar a la sociedad argentina toda el acceso a la información disponible sobre las ventajas y desventajas de utilización de cada OGM.

En definitiva, y usando las palabras de HORACIO CARDÓ (*El Ambientalista*, Santa Fe, junio 1999, pág. 5), ha sido y es irresponsable e imprudente haber permitido la siembra irrestricta a campo abierto de cultivos alimenticios genéticamente modificados y la aplicación del paquete químico atado a su uso, haber habilitado su comercialización y consumo masivo sin etiquetado alguno que los identifique y distinga de los convencionales, cuando todavía no hemos desarrollado ni siquiera una ciencia rudimentaria de evaluación de riesgos conforme a la cual reglamentar estos nuevos productos agrícolas.

Lamentablemente llegamos tarde con el razonamiento lógico (que los antiguos llamaban *orthós logos*, *recta ratio*) pues ya hay millones de hectáreas sembradas con cereales transgénicos se vierten más de 200.000.000 de litros de agrotóxicos (veneno) por año con consecuencias directas sobre el suelo, el agua, la biodiversidad, la salud de



sus habitantes y su descendencia y se venden y consumen libremente productos con base transgénica «sin etiquetar».

O bien como dice PAOLO BIFANI:

«[...] Sin embargo, hasta ahora no se han logrado establecer acuerdos claros en torno a cuáles son los límites en los procesos de privatización de la naturaleza. No hay mecanismos de control, ni conciencia suficiente sobre los riesgos de mantener estas prácticas sin medidas que los restrinjan. No existe “ningún misterio” en torno a quiénes son los actuales beneficiarios de estas acciones: “Yo no creo que las trasnacionales se preocupen mucho por los beneficios sociales. Las trasnacionales deben rendir cuentas a consejos de administración y los socios que quieren que al final del año haya cierta cantidad de billetes. No hay que engañarse con eso. Es cierto que el material genético puede ser utilizado para desarrollar remedios, mejorar procesos químicos o farmacéuticos, y eso sería un gran beneficio para la humanidad, pero si yo utilizo este producto para aumentar mi control de mercado y maximizar mis utilidades a costa de la restricción de los beneficios únicamente para quien pueda pagar grandes sumas de dinero, entonces ahí hay un problema serio» (BIFANI, PAOLO, «¿De quién es la naturaleza?», revista *Magis*, Universidad Jesuita de Guadalajara ITESO, México).

Por eso es bueno recordar lo que nos decía UNAMUNO:

«[...] la Ciencia nos enseña, en efecto, a someter nuestra razón a la verdad y a conocer y a juzgar las cosas como ellas son, es decir, como ellas quieren ser, y no como nosotros queremos que ellas sean» (UNAMUNO, MIGUEL DE, *Del sentimiento trágico de la vida*, Ed. Altaya, España, 1993, pág. 79).

6. Presupuestos de la responsabilidad

En la responsabilidad que se le imputa al ESTADO NACIONAL, las provincias y las empresas aquí demandadas están presentes todos los presupuestos que la normativa legal vigente y doctrina exigen al respecto:

6.1. Autoría

La degradación del ambiente, la eliminación de especies originarias (biodiversidad), la contaminación del aire, el suelo y el agua mediante agroquímicos y herbicidas y la afectación directa de la salud y el patrimonio social-cultural de los aquí actores y de la comunidad toda, se originan, tanto en hechos positivos de las empresas demandadas, cumplidos con motivo de sus procesos productivos, comerciales y de consumo, como del Estado, mediante el otorgamiento por parte de las autorizaciones administrativas necesarias para que los primeros se produzcan (comisión por acción). Y, también, por la falta de regulación normativa y de ejercicio del poder de policía y de contralor de este último, es decir: incumplimiento del art. 75, incs. 19 y 23 de la CN (comisión por omisión).

Son las empresas aquí demandadas y el estado nacional, provincial y municipal, por acción u omisión, los que degradan y contaminan el ambiente y cuyos efectos «pasan» a las personas, quienes los sufren en sus cuerpos y sus psiques por el sólo hecho de habitar la zona degradada o contaminada, o consumir productos GM no identificados como tales.

La autoría que se les atribuye a las accionadas, no puede ser objeto de debate, ni merece justificación alguna.

La degradación del ambiente (aire, suelo, agua y/o biodiversidad) la afectación de la salud y la contaminación no pueden tolerarse y los daños causados por su accionar, deberán prevenirse, repararse y resarcirse.

6.2. Antijuridicidad o ilicitud

La doctrina especializada sostiene que la afectación del ambiente, la salud, la información al consumidor, con detrimento para un grupo de personas —en este caso, los actores y «todos» los habitantes del territorio nacional—, constituye de por sí una actividad contraria a derecho, es decir antijurídica, lo cual resulta del propio texto constitucional actual —art. 41 CN—, ya que existiendo un derecho al medio ambiente sano, que es un bien de incidencia colectiva, pero también individual, es obvio que la ilici-



tud surge por sí sola, de la mera circunstancia de la violación de ese bien. (V. LORENZETTI, RICARDO LUIS, «La protección jurídica del ambiente», *La Ley*, 1997-E, 1471, n.º 5).

La presente cuestión puede resumirse en lo que sostienen MOSSET ITURRASPE, HUTCHINSON y DONNA:

«Por ello preferimos hablar de conducta antijurídica, entendiendo por ella toda aquélla contraria a derecho, en el sentido que basta con que consista en la violación del deber jurídico de no causar daño injustificado a otro». (MOSSET ITURRASPE, JORGE, HUTCHINSON, TOMÁS y DONNA, EDGARDO ALBERTO, *Daño ambiental*, Rubinzal-Culzoni Editores, tomo II, pág. 77).

Ya en 1887 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN resolvió en la causa «LOS SALADEROS PODESTÁ VS. PROVINCIA DE BUENOS AIRES» (Fallos 31:273) que: «[...] ninguno puede tener un derecho adquirido en comprometer la salud pública [...] con el uso que haga de su propiedad, y especialmente en el ejercicio de una profesión o industria [...]», y agregando ya en ese entonces que: «[...] la autorización de un establecimiento industrial está siempre fundada en la presunción de inocuidad [...]», lo que fue abundantemente ratificado por la jurisprudencia contemporánea.

Así, por ejemplo, se afirma en los considerandos de la sentencia dictada en «OPALINAS HURLINGHAM», que:

«[...] resulta imposible aceptar que como consecuencia de una actividad o de una omisión de las autoridades a cargo del ejercicio del poder de policía, pueda tolerarse la violación del deber de no dañar por parte del contaminante [...]» (cf. Cám. Nac. Civ. Sala I, 30-6-1994, «D.D. Y OTROS c/FÁBRICA DE OPALINAS HURLINGHAM SA», *LL*, 1995-C-361, con nota de BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, DJ 1995-1-863).

Y agrega:

«[...] Si la autorización administrativa, de existir, no evita que los jueces puedan disponer la indemnización de daños o la cesación de las molestias ocasionadas por humo, calor,

lores, etc., por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos (Art. 2618, C.C.), que decir en el caso de daños como los juzgados en autos».

También recientemente ha señalado la CSJN en su actual composición:

«[...] La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato [del derecho] que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales [...]» (conf. causa «MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS c/ESTADO NACIONAL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA B RIACHUELO)» [Fallos 329:2316]).

Las autorizaciones por parte del ESTADO NACIONAL (SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA) para la liberación al ambiente mediante de OGM, como la soja, el maíz, el girasol, el trigo entre otros, a partir del año 1996, fecha en que se otorgaron los primeros permisos por la Resolución n.º 167 citada, sin la realización de estudios de impacto ambiental previo, sean estos individuales o acumulativos (conf. «SALAS DINO c/PROV. SALTA»), ni evaluación de riesgo alguno, han provocado una tremenda degradación del suelo, los ecosistemas, la biodiversidad, la salud de la población actual como de las generaciones venideras.

Se ha contaminado el ambiente con el uso de pesticidas y herbicidas (glifosato entre otros), causado daños a las personas y sus bienes, lo que configura una clara violación de los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional, que garantizan a los habitantes de la Nación, «un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano» y a los consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo, «el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos. a una información



adecuada y veraz . a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno», respectivamente.

Toda la normativa, doctrina y jurisprudencia vigente califican de antijurídica la conducta de quien o quienes causan a otro/s un daño injusto.

6.3. Imputabilidad objetiva (creación de riesgos o peligros)

En los casos de daños causados al ambiente *per se* o través del ambiente, se aplicarán los principios de la responsabilidad objetiva.

Al respecto dice MOSSET ITURRASPE:

«Si nos detenemos a analizar la Ley General del Ambiente 25.675, y como introducción a ella el Art. 41 de la Constitución Nacional: “Todos los habitantes [...] tienen el deber de preservarlo [...] El daño ambiental genera prioritariamente el deber de recomponer [...]».

De lo transcrito se infiere:

1. Que quien daña el ambiente, en la forma o manera que fuere, empleando tales o cuales elementos, cualesquiera que sean, actúa de manera ilícita, violando la constitución.
2. Que semejante daño injusto genera varias obligaciones en cabeza del dañador, destacándose la de “volver el ambiente al estado originario o anterior”, o sea recomponer.
3. Que la “ilicitud constitucional” no ha menester de normas particularizadas, de menor jerarquía, que la reiteren o particularicen. está todo dicho.
4. Que la sanción prevista se desprende de la mera autoría del perjuicio ambiental.
5. Que no hay la menor mención a los factores subjetivos de atribución de culpa o dolo.
6. Que el solo perjuicio ambiental permite “presumir” admitiendo prueba en contrario, que se ha violado el deber de preservarlo [...].

En consecuencia, de lo expuesto, acerca de la norma constitucional puede deducirse que el “nuevo enfoque”, el “cambio visceral” entre el “viejo derecho” y “el nuevo derecho”, en materia ambiental [...] donde “El derecho de toda persona a gozar de un ambiente

sano ha pasado a formar parte de los derechos fundamentales, fundados en el “orden público”, de “dirección” de la vida social y de “protección o tutela”, no se trata ya de una regulación supletoria o dispositiva, sino de otra, de índole imperativa, que se impone a los privados y compromete al estado [...].

Pero es solo el comienzo, el Art. 28 de la Ley 25.675 en su primera parte expresa:

“El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”.

El texto permite deducir que:

1. el deber de recomponer o reparar se origina en la mera causación y no en la culpabilidad.
2. el énfasis está puesto como ya señalamos en la “autoria material o imputación de primer grado”.
3. se menciona el vocablo “objetivamente” y del obrar riesgoso o peligroso que refiere a una atribución desprendida de la autoría [...]. (MOSSET ITURRASPE, JORGE, *De la sociedad de riesgo para la Sociología a la imputación de riesgo para el Derecho en el gobierno de los riesgos*, Universidad Nacional del Litoral Santa Fe, 2007, pág. 211 y ss).

También resulta de suma relevancia lo sostenido en el fallo «OPALINAS HURLINGHAM»:

«Si algo puede señalarse como característica indiscutida del actual derecho de daños es precisamente la existencia de una pluralidad de factores de imputación, sin que de ello se siga como consecuencia, que la circunstancia de que se encuentre presente uno de ellos comporte, necesariamente, la exclusión del o los restantes [...]. En suma nada obsta a que en el caso de autos, se hayan analizado tanto la existencia de un factor objetivo de imputación, como es el riesgo derivado de la utilización de arsénico en el proceso industrial [...], como de la posible negligencia en el comportamiento destinado a evitar que de aquel uso derivara daño [...]».



En definitiva, el daño ambiental y sus efectos sobre el ambiente y por ende las personas, dan pie a una atribución objetiva, a título de riesgo creado o riesgo de empresa, que deja afuera el debate sobre la culpabilidad de las contaminantes, sobre sus negligencias, imprudencias o impericias (art. 1113 C.C. y ccs.).

La aprehensión lógica de esta realidad compleja del daño ambiental con relación a la salud humana puede ser observada en toda su dimensión en la obra sobre contaminación en la Unión Soviética del fotógrafo GERD LUDWIG (<http://goo.gl/GZ5Bf>). En particular, se destaca la fotografía de ocho chicos a quienes les falta su brazo izquierdo, que habitaban distintos barrios de Moscú, donde los contaminantes industriales afectaron el aire y el agua. Esta fotografía fue publicada —entre otros medios— en *National Geographic en español*, edición de colección: *Las 100 mejores fotografías*, febrero de 2003, ISSN 1536-6596:



Fotografía de Gerd Ludwig

Resulta una obviedad decir que no muy distinta sería la fotografía si hubiera reunido a los niños víctimas de fumigaciones con agroquímicos en cualquiera de las zonas de

nuestro país referidas en esta demanda, mucho nos ilustra por ejemplo la investigación periodística titulada «Niños fumigados» emitida por Canal América, en el programa «Investigación límite» y puede verse en <http://goo.gl/h00Xi>).

6.4. Relación de causalidad

Como también se detallará luego, entre la conducta antijurídica de las empresas y el ESTADO y el daño causado a los actores, media una adecuada relación de causalidad (art. 901 y conc. del C. Civ.) y no ha mediado interferencia alguna que haya roto la cadena causal.

Como bien explica LORENZETTI: «[...] en nuestro derecho existen presunciones de causalidad, por las que acreditado el extremo de que la cosa ha participado en el daño, se presume la causalidad»; tal es el caso de autos (cf. LORENZETTI, RICARDO LUIS, «Presunciones de causalidad y responsabilidad - Cuestiones modernas de responsabilidad civil» Ed. La Ley, Bs. As., 1988).

Amplía el autor citado que en la materia corresponde la aplicación de las denominadas «presunciones de causalidad» (cf. LORENZETTI, RICARDO LUIS, *Las normas fundamentales de derecho privado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995, pág. 497 y ss.).

Por su parte, BUSTAMANTE ALSINA sostiene que como el obstáculo mayor está constituido por la prueba de la relación de causalidad, deben aplicarse las pruebas indirectas de presunciones precisas y concordantes (cf. BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, *Derecho Ambiental*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1995, pág. 159).

La jurisprudencia ha determinado reiteradamente que debe valorarse predominantemente la prueba de presunciones, otorgándole especial trascendencia (véase sentencia única acumulada «PININI DE PÉREZ MARÍA DEL CARMEN c/COPETRO SA s/ DAÑOS Y PERJ.», «KLAUS, JUAN JOAQUÍN c/COPETRO SA s/DAÑOS Y PERJ.», «ALMADA, HUGO NÉSTOR c/COPETRO SA s/DAÑOS Y PERJ.», «IRAZU, MARGARITA c/COPETRO SA s/ DAÑOS Y PERJ.», Cám. Civ. Com. 1, Sala 2, La Plata, RSD-42-93 S 27/4/93, SCBA Ac. 54665 S 19/5/98, y «BASILE, VICENTE MIGUEL c/ETERNIT AR-



GENTINA SA s/DAÑOS Y PERJ.», Cám. Civ. Com. de Morón, Sala 1, 33499 RSD-81-95 S 18/5/95).

Resulta indiscutible que los paquetes biotecnológicos utilizados especialmente en el proceso de siembra de OGM y las sustancias químicas que se utilizan en el mismo resultan cosas peligrosas, con potencialidad dañosa, abstracta y objetiva, medida en relación con seres vivos en general y con el medio ambiente.

Tanto es así, que la propia SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE en un reciente informe de marzo de 2008 elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, que se acompaña como prueba (anexo 2.3) titulado «El avance de la frontera agropecuaria y sus consecuencias» concluye que es un hecho concreto y documentado que:

- ▶ «La expansión de la soja representa una reciente y poderosa amenaza sobre la biodiversidad de Argentina [...].
- ▶ La soja transgénica es ambientalmente mucho más perjudicial que otros cultivos porque además de los efectos directos derivados de los métodos de producción, principalmente del copioso uso de herbicidas y la contaminación genética, requiere proyectos de infraestructura y transporte masivo (hidrovías, autopistas, ferrovías y puertos) que impactan sobre los ecosistemas y facilitan la apertura de enormes extensiones de territorios a prácticas económicas degradantes y actividades extractivistas [...].
- ▶ La producción de sojas resistentes a los herbicidas conlleva también a problemas ambientales como la deforestación, la degradación de suelos, polución con severa concentración de tierras e ingresos, expulsión de la población rural a la frontera amazónica o áreas urbanas, fomentando la concentración de los pobres en las ciudades [...].
- ▶ Entre los múltiples impactos de la expansión sojera se destaca la reducción de la seguridad alimentaria de los países productores al destinarse a su cultivo la tierra que previamente se utilizaba para la producción lechera, granos o fruticultura. Mientras estos países continúen impulsando modelos neoliberales de desarrollo y respondan a las señales de los mercados externos (especialmente de China) y a la economía globalizada,

la rápida proliferación de la soja seguirá creciendo y, por supuesto, lo harán también sus impactos ecológicos y sociales asociados [...]». (Conclusiones del inf. cit., pág. 12).

Dicho informe, por emanar de una secretaría del estado —justamente la encargada de velar por el cuidado del ambiente— genera no ya una grave presunción en contra de las demandadas, sino una prueba concreta que tiene la fuerza probatoria de los informes periciales conforme lo prevé el art. 33 de la LGA 25675, atento a que el daño ambiental cuyo cese, recomposición, prevención y reparación aquí se demanda, ya se produjo, existe actualmente y existirá de manera continua hasta tanto esta Excma. Corte se pronuncie.

Difícilmente, en el caso de la responsabilidad del ESTADO (nacional, provincial, municipal) pueda encontrarse un ejemplo más claro de aplicación del aforismo «*a confesión de parte relevo de pruebas*».

Como si ello no fuera suficiente, casi un año después, el 16 de enero de 2009, el propio PODER EJECUTIVO por Decreto 21/2009, ante numerosos casos denunciados de intoxicación con agroquímicos (glifosato y endosulfan entre otros), por fumigación de campos linderos al barrio cordobés de Ituzaingó (provincia de Córdoba) que salieran a la luz luego de haberse detectado determinadas enfermedades oncológicas y diversas patologías en vecinos de la población urbana supra referidos, se vio en la necesidad de crear una COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN, para:

«[...] la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional, la que funcionará en la órbita y con sede en el MINISTERIO DE SALUD, y que estará presidida por la Titular del MINISTERIO DE SALUD e integrada por representantes de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), el INSTITUTO NACIONAL DE



TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) organismos dependientes del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN” (Art. 1º Decreto cit), que también se ofrecen como prueba».

De los propios considerandos del decreto citado se infiere que en todos los paquetes biotecnológicos llamados «eventos», el proceso de producción de OGM y en el caso particular de la soja, las industrias biotecnológicas demandadas generan agresión ambiental.

Resulta una obviedad que en supuestos como el de autos: «[...] la imputabilidad es objetiva y se presume» (cf. LORENZETTI, RICARDO LUIS, «Estudio sobre la nueva concepción normativa del riesgo creado en el derecho argentino», en *Derecho de Daños - Segunda Parte*, KEMERMAJER DE CARLUCCI, directora, Ed. La Rocca, Bs. As., 1993, pág. 352 y ss.; también véase del mismo autor *Las normas fundamentales del derecho privado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995, pág. 496 y ss.).

La responsabilidad de las demandadas, resulta entonces, objetiva:

«Puede atribuirse a la demandada responsabilidad objetiva en la producción del daño ambiental, tanto si se considera que el mismo fue ocasionado por la “cosa”, como si se estima al complejo industrial contaminante como cosa o actividad riesgosa» (cf. Cám. Nac. Civ. Sala I, 30-6-1994, «D.D. Y OTROS c/FÁBRICA DE OPALINAS HURLINGHAM SA», LL, 1995-C-361, con nota de BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, DJ 1995-1-863).

También BUSTAMANTE ALSINA se refiere al establecimiento industrial como aquél en el que:

«[...] su dueño o la empresa propietaria desarrolla allí una actividad riesgosa, considerando los elementos peligrosos que pone en movimiento o intervienen en la producción, o finalmente en el producto nocivo que es el resultado final o en el residuo peligroso que genera [...]» haciendo luego referencia al Proyecto de Unificación de 1987, que incluía en un párrafo del art. 1113: «Lo previsto para los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas es aplicable a los daños causados por actividades que sean riesgosas por su naturaleza o por las circunstancias de su realización» (cf. BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, *Derecho Ambiental*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1995).

Siguiendo entonces a BUSTAMANTE ALSINA, puede afirmarse que los demandados no podrían excusar su responsabilidad, si demostraran que su actividad se desarrolla mediante autorización gubernamental y con observancia de las normas reglamentarias, pues no se cuestiona su culpa, sino que su responsabilidad tiene fundamento objetivo en el riesgo de causar daño a otros y además en el principio general del *alterum non laedere*.

Además, los actos administrativos como la Resolución SAGPN 167/96 y siguientes, —cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita con la presente demanda—, que autorizaron y autorizan la liberación al medio ambiente de OGM en el caso particular de la soja, el maíz, algodón, los eventos con evaluación favorable de la CONABIA y con permiso de comercialización identificados como: «40-3-2», «176», «T25», «MON 531», «MON 810», «MON 1445», «Bt 11», «NK 603», «TC 1507», «GA 21», «NK603 x 810», «1507 x NK603», «MON531 x MON1445», «Bt11 x GA21», lo han sido y serán siempre «sin perjuicio de terceros», regla que debe aplicarse a las actividades susceptibles de ocasionar daños por contaminación ambiental.

RESUMIENDO

- 1) La responsabilidad de las demandadas tiene fundamento objetivo en el riesgo de causar daño a otros y en el principio general *alterum non laedere*.
- 2) Rigen en la materia las «presunciones de causalidad» o «causalidad presumida» y debe otorgarse trascendencia especial a la prueba de presunciones.
- 3) La imputabilidad es también objetiva, y se presume.
- 4) Las cosas (OGM y agroquímicos asociados a su uso) que utilizan las empresas demandadas y su propia actividad biotecnológica, son riesgosas.
- 5) La autorización administrativa que le pudo haber sido otorgada, fue sin perjuicio de terceros.
- 6) Los OGM y el paquete químico atado a su uso (coadyuvantes) como: glifosato Roundup, glufosinato de amonio, surfactantes polioxietileno-amina (POEA), isopropilamina, endosulfán, gramoxone, paraquat, atrazina, clorpirifos, ciper-



metrina, imidacloprid, carbendazim, tiram o TMTD entre otros, son altamente nocivas y perjudiciales para el ambiente y la salud, algunos de ellos reconocidos cancerígenos. Circunstancia, esta última si bien era «conocida» desde siempre por los demandados, solo recientemente fue «reconocida» o «admitida» por ellos, que ante las prohibiciones de su uso en la UNIÓN EUROPEA desde el 2005, han tenido que profundizar sus investigaciones para sustituirlos por otros no perjudiciales para el ambiente y la salud, como lo prueban las declaraciones del experto RODOLFO MAZZONI (FRAGRARIA) en el artículo «Hacia otro manejo en coadyuvantes», *La Nación*, 15-01-2011, ya citadas en los hechos (<http://goo.gl/4hdyQ>).

7. Daño ambiental colectivo

A continuación entraremos en el análisis y cuantificación del daño infringido por las acciones al ambiente y su recomposición.

El daño ambiental *per se*, considerado «daño ambiental de incidencia colectiva», es definido por la Ley General del Ambiente 25675 (LGA) en su artículo 27 *in fine* como: «[...] toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos».

El mencionado artículo diferencia el daño ambiental *per se* del daño a los individuos a través del ambiente.

Dicha distinción es fundamental a la hora de analizar los elementos y características que definen a uno y otro tipo de daño.

En el caso del daño al ambiente, nos encontramos con una alteración o destrucción, que afecta la calidad de vida de los distintos seres vivos, sus ecosistemas y los componentes de la noción de ambiente.

Cuando existe daño al ambiente, no debe necesariamente concretarse un daño específico o puntual a las personas o sus bienes particulares.

Por el contrario, en la órbita del derecho clásico de daños, el ambiente es un medio a través del cual se le ocasiona una lesión o daño a una persona o a su patrimonio.

En muchas circunstancias, ambas categorías de daño (al ambiente y a las personas) coexisten, tal el caso de autos.

El daño ambiental per se, al reunir características distintas del daño a los individuos a través del ambiente, merece otro tratamiento que presente soluciones a su complejidad conceptual.

En este sentido, es fundamental la consideración de nuevas herramientas por parte de la LGA, que recoge algunos aportes de la experiencia jurisprudencial, doctrinaria y comparada en la materia.

Cabe destacar que la diferenciación conceptual de ambos tipos de daño encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y eco en precedentes jurisprudenciales de envergadura, a saber en el caso «COPETRO» y «SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES c/SHELL», y recientemente en la causa «MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS c/ESTADO NACIONAL Y OTROS s/DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINARON AMBIENTAL DE LA CUENCA MATANZA-RIACHUELO» (expediente 1569/2004), como así también en doctrina concordante.

En este último sentido Hutchinson considera a la responsabilidad ambiental colectiva como aquella:

«[...] producida como consecuencia de la conducta (comisiva u omisiva) de los particulares o de entes públicos, pero no en relación con otro particular (responsabilidad civil o administrativa, según los casos) sino con el Estado (como protector del ambiente) y la comunidad. es decir, nos ubicamos en el caso de que no existan daños concretos a algún bien de un particular, sino que estamos ante daños colectivos o comunitarios [...]». La Constitución Nacional adopta los términos «daño» y «recomposición» en su artículo 41 y, en este sentido, hace referencia a la necesaria reparación al *status quo ante* o *in natura* del ambiente dañado».

En el mismo sentido, el Dr. MOSSET ITURRASPE —letrado patrocinante de la parte actora— ha expresado:

«Y la LGA en su artículo 31 dice: “Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieran participado dos o más personas, o no fuese posible la determinación precisa del



daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable [...].

Estamos convencidos de que la Ley General del Ambiente ha buscado, por muy diversos caminos, que los contaminadores del ambiente no escapen a su responsabilidad, con base en falsas justificaciones, excusas o supuestas causas de liberación [...].

No se trata en la especie de la participación de varias personas en un solo, único hecho de contaminación, se configura, por el contrario, la participación de varios, de un número plural de personas, en hechos distintos, diferentes de contaminación. Y además de autores o victimarios plurales, median en los casos que nos ocupan, víctimas plurales, damnificados numerosos, también plurales, que llevan adelante el proceso colectivo [...].

El Art. 31 apunta precisamente a solucionar un posible conflicto entre varias personas físicas o jurídicas que actuando cada una de ellas por sí, individualmente concurren a la contaminación ambiental, en cualquiera de sus posibilidades o variedades. La norma no libera por «indeterminación» en casos de autoría plural, muy por el contrario, dispone que “si hubieran participado dos o más personas” —basta ese sólo ese hecho de la pluralidad— “o no fuese posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable” todos lo serán solidariamente» (MOSSET ITURRASPE, JORGE, *Derecho ambiental, Revista de Derecho Público*, 2011, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 9 y ss.).

En función de esa idea VV. EE. deberán estimar los daños perpetrados por las aquí demandadas y adoptar las medidas que desde ya se solicitan atendiendo si los bienes colectivos dañados lo fueron en forma «reversible» o «irreversible».

7.1. Bienes colectivos dañados en forma reversible

Para los bienes colectivos dañados en forma reversible, es decir los que permiten una ayuda en su recuperación, se deberá merituar la recomposición específica *in natura*,

para ello petitionamos la creación de un fideicomiso o FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL que sea accesible desde un primer momento, que no tenga carácter subsidiario, de manera que permita acciones adecuadas de reposición de balance de los suelos (nutrientes) dada las características y propiedades extractivas del cultivo de OGM con relación a la superficie sembrada, su descontaminación de OGM, mediante sistemas de fertilización adecuada o reimplantación de especies convencionales, en definitiva el restablecimiento integral de la biodiversidad histórica, tareas que deberán ser planeadas, organizadas y ejecutadas por expertos o entidades científicas de reconocido prestigio como el INTA (INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA) o FACULTADES DE AGRONOMÍA, VETERINARIA, CIENCIAS NATURALES de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES o universidades provinciales o locales, con el debido contralor en la ejecución que VV. EE. estimen corresponder, sea por medio de ONG u otras instituciones públicas o privadas, como en la ejecución del caso «MENDOZA» o «RIACHUELO».

Ese FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL deberá integrarse con las sumas de dinero que con carácter de indemnización, multa y tasas, deberán aportar tanto el ESTADO NACIONAL, los estados provinciales y las empresas demandadas que resulten condenadas.

El monto resultará de aplicar las ecuaciones o modelos matemáticos para su cálculo por alguno de los sistemas de MONETARIZACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL de uso internacional.

En el caso del ESTADO NACIONAL, podrá aplicarse por ejemplo sobre los fondos originados en las retenciones a las exportaciones de granos.

Ese dinero hasta ahora y más allá de la discutida licitud, no ha ido a un fin de tipo compensatorio que pueda terminar beneficiando a la sociedad en su conjunto incluidos los propios agricultores, sino que ingresó a los fondos del Estado que los ha reutilizado sin una clara rendición de cuentas.



En el caso de las empresas demandadas siendo estas multinacionales tal el caso particular de MONSANTO y Dow AGROSCIENCES, de origen estadounidense, asentadas en los EE. UU. y —salvo mejor criterio de VV. EE.— solicitamos que a los efectos de la valuación del daño ambiental se aplique el criterio seguido por el *Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act 1980*. El art. 9651 (c) (2) CERCLA en EE. UU. que prevé además de los costos de *rehabilitación* (por ejemplo, labores de poblamiento de animales o plantas) o *compensación* del medio natural, también se puede reclamar una indemnización en dinero razonable cuando la rehabilitación de los bienes ambientales dañados: suelo, agua, fauna o flora, («*land, fish, wildlife, biota, air, water, ground water, drinking water supplies and other such resources*») no puedan rehabilitarse en el mismo lugar o en otro, distinto.

Dicho fondo deberá ser suficiente y estar destinado prioritariamente a —por ejemplo— permitir financiar la efectiva operatividad y puesta en marcha de PLANES AGRARIOS INTEGRALES, como por ejemplo el PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL INTA 2001-2003, que establecía como objetivo principal del Instituto: «[...] impulsar y vigorizar el desarrollo de la investigación y extensión agropecuaria acelerando la tecnificación y el mejoramiento de la empresa agraria y la vida rural en todo el país considerando, entre otros, los problemas relacionados con los recursos naturales y con la técnica de producción, lo que debe cumplirse en un marco de sostenibilidad ecológica y social [...]», complementado por su similar el PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL INTA PEI 2005-2015 PEI, en cuanto a: «[...] contribuir a la salud ambiental y sostenibilidad de los principales sistemas productivos y agroecosistemas, manteniendo la potencialidad de los recursos naturales [...]», planes que actualmente se encuentran «limitados» en sus objetivos institucionales conforme concluye el Informe de la AGN Res.02/07, ya citado.

7.2. Bienes colectivos dañados en forma irreversible

Daño moral colectivo

Realización de una obra con fines satisfactivos

Con relación a los bienes colectivos afectados en forma irreversible deberán VV. EE. determinar la posibilidad de una reparación del «daño moral colectivo» cuya existencia ha sido reconocida no sólo por la doctrina local sino también en precedentes judiciales tales, como el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, octubre 22-996, en autos: «MUNICIPALIDAD DE TANDIL c/TRANSPORTES AUTOMOTORES LA ESTRELLA SA Y OTRO» (LLBA 1997, pág. 282) que lo definió diciendo:

«El daño moral colectivo es el que comprende a un grupo o categoría que colectivamente y por una misma causa global se ve afectada en derecho o intereses de súbita significación vital, que sin duda son tutelados de modo preferente por la Constitución Nacional y la ley».

En idéntico sentido, el Dr. JORGE MOSSET ITURRASPE —letrado patrocinante de la parte actora— en su obra *Daño Ambiental*, en colaboración con el Dr. TOMÁS HUTCHINSON y EDGARDO A. DONNA (Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, tomo I, pág. 131), sostiene que:

«Se trata de una minoración en la tranquilidad anímica y espiritual de la comunidad, equivalente a lesión a intereses colectivos, no patrimoniales. Los daños morales colectivos son personales [...] aunque colectivos el hecho de ser padecido por muchas personas no quita que cada una de ellas lo sienta [...].

Pensemos en un daño irreversible como podría ser la extinción de una especie, lo que implica un daño en un bien colectivo: la biodiversidad. Ello implica una minoración en el goce que la comunidad obtenía de ese bien. El problema de éste daño es que es irreversible, es decir que no se puede reconstruir porque la especie ha desaparecido. Ello es lo que nos lleva a la búsqueda de un equivalente dinerario, ya que será imposible su reparación y debemos dejar de lado en ellos la recomposición in natura.



Podríamos por ejemplo, utilizar aquí el criterio acuñado por el Dr. Lafaile acerca de los “placeres compensatorios” para reparar éstos daños irreversibles. Los dolores, las tristezas, a juicio de aquel brillante jurista podían “borrarse” o atenuarse con ciertos bienes que posibilitan otras satisfacciones del más variado tenor.

El interés es la posibilidad que tiene la persona de actuar para satisfacer sus goces o necesidades y, para proyectarlo en la órbita civil basta que ese interés sea lícito.

El daño —en la órbita de la responsabilidad civil— es la lesión a un interés que no es contrario a la ley, un interés protegido por la norma.

Es importante tener en cuenta que el interés puede tener contenido patrimonial o extrapatrimonial puesto que como sostiene Trigo Represas: «[...] aunque no existan pérdidas dinerarias para una persona o un grupo de ellas puede existir una afectación en la mera relación de disfrute sobre un bien jurídicamente protegido (interés) que ha sido afectado [...]».

Cuando resarcimos un daño moral, lo que se resarce es un menoscabo a esos intereses extrapatrimoniales merecedores de protección legal.

Cuando ese daño afecta intereses extrapatrimoniales grupales —como en el caso de las comunidades citadas a lo largo del presente escrito— el daño se califica como daño moral colectivo.

En ellos la pretensión resarcitoria —al igual que en el daño ambiental— aparecerá en cabeza del grupo.

En el caso de autos es el interés grupal el que se pretende proteger y ese interés extrapatrimonial grupal, debe ser de interés para el derecho, pues la afectación de un disfrute importa angustia y padecimientos del afectado, porque se le impide ese goce.

Se afectan intereses colectivos porque las actividades degradantes y contaminantes del ambiente aquí denunciadas produjeron daños a bienes colectivos, imposibilitando en el futuro el goce sobre ellos por la comunidad.

En cuanto a la legitimación para peticionar, la demanda por reparación de este daño moral colectivo se la interpone por el carácter de habitantes de la comunidad afectada

que ostentan los actores, afectada en el uso y goce del bien colectivo y representando el interés de toda la comunidad: la protección de estos bienes caros para la comunidad de hoy y para nuestros hijos.

En respaldo a esta postura sostiene BUSTAMANTE ALSINA, en su artículo publicado en LL-1998-A: *«El daño moral colectivo es un daño jurídico resarcible, el que va a poder ejercitar la acción será el “afectado” en los bienes de incidencia colectiva (Art. 43 CN), es decir, “... quien acredite un interés razonable y suficiente considerado por el juez atendiendo a la posible real afectación del reclamante por su vecindad espacial con el hecho o la circunstancia determinante del interés difuso”».*

En idéntico sentido opinan MORELLO y STIGLITZ en «Daño moral colectivo» LL-1984-C, sosteniendo que cada uno de los miembros de los de la clase o categoría se protege a sí mismo y al mismo tiempo, en un área de significación, protege a los demás, y ZABALA DE GONZÁLEZ: *«... existe un derecho subjetivo a reclamar a título personal, ejercitando de ese modo un interés difuso que le es propio».*

En el caso de autos, VV. EE. deben ponderar además que la responsabilidad por el menoscabo recae también sobre la Administración Nacional y sobre la Administración Provincial, por omisión de actuar en defensa de los bienes colectivos.

Resulta obvio que no se puede pretender —como en el citado antecedente de la Cámara Civil y Comercial de Azul— que la legitimación para el manejo del fondo que se propone quede en cabeza de la Administración, pues ha sido ella la que ha omitido proteger el bien colectivo y de esa manera ha contribuido a que se perpetrara un menoscabo en un disfrute comunal, de ahí también que por ser co-responsable bre-gamos porque la titularidad del fondo de recomposición no quede ni esté bajo su administración.

Dice el Dr. MOSSET ITURRASPE (o. cit.):

«Es esta conclusión, ahora adelantada, la que lleva a predicar la “creación de fondos”, destinados a recoger y administrar éstas indemnizaciones —sanción dineraria— que vie-



nen a ocupar el lugar de la específica o in natura cuando ésta se vuelve imposible o improcedente».

Con relación a ello la Cámara Civil y Comercial de Azul en el fallo comentado *supra* decidió que:

«[...] el monto de afectación del daño moral colectivo se destine a un patrimonio de afectación, para las obras de ornato y salubridad del presupuesto municipal». Es un modo de satisfacción que encuadra dentro de los términos latos del Art. 1084 CC “in fine”, aplicable por analogía [...].

Sostuvo el tribunal que:

«Debe admitirse el daño colectivo extrapatrimonial sufrido por la comunidad de Tandil —incluidos sus ocasionales visitantes— por la privación del uso goce y disfrute de un bien relevante del dominio público municipal (Art. 2341 CC). A esa opinión se llega tanto si se parte del concepto de daño sufrido colectivamente como lesión a un bien público o colectivo, atendiendo a la naturaleza extrapatrimonial y colectiva de ese bien agraviado, como si se centra el enfoque en el estado espiritual disvalioso que recae en la esfera social de una categoría de sujetos —los habitantes de Tandil que disfrutaban de la escultura— por la afectación a una obra del patrimonio cultural local, que ostenta protección normativa constitucional (Art. 20 inc. 2 y 28 Constitución Provincial, Art. 41 y 43 Constitución Nacional)». (Cf. Cám. Civ. y Com. de Azul, Sala II, octubre 22-1996 «MUNICIPALIDAD DE TANDIL C/TRANSPORTES AUTOMOTORES LA ESTRELLA SA Y OTRO», LLBA, 1997, p. 282).

Así las cosas, VV. EE. deberán arbitrar un mecanismo para mitigar la afectación moral de la comunidad que podrá o no coincidir con el sistema expuesto para la cuestión del fondo de recomposición ambiental.

La cuestión será la misma: se utilizará el monto de la indemnización que se reclama en este rubro, para integrar un fondo que servirá para costear la realización de una obra que implique un disfrute para toda la comunidad, de esa manera se compensará la falta de disfrute del bien colectivo con el disfrute de éste nuevo bien, el que adqui-

rirá significación social, al reparar patrimonialmente el colectivo, sin recibir, de modo directo, esa indemnización ninguno de los individuos afectados.

Todo lo mencionado es un proyecto que VV. EE. deberán decidir y viabilizar, actuando sus poderes para suplir la laguna jurídica que aparece a partir de la legislación que dispone la indemnización de éste tipo de daños, pero no prevé la forma.

No escapa al conocimiento de los presentantes que en toda esta cuestión, los elementos públicos se mezclan con los privados y que el viejo proceso privatista dispositivo ya ha perdido entidad para poder hacer frente a este tipo de pretensiones, pero también sabemos que no es factor que habilite la retardación, en cuanto a la posibilidad de hacer realidad la manda del constituyente y la reciente LGA.

Recordemos que como sostiene el Dr. JORGE MOSSET ITURRASPE citando a MARTINE RÉMOND GOUILLOUD en su ensayo *El derecho a destruir*:

«El día que una sociedad se decida a defender un valor, ella encontrará sin lugar a dudas, el modo de reparar los atentados contra ese bien.

No debemos exagerar las dificultades, sino pensar en mecanismos que hagan viable jurídicamente la reparación y utilizando las reglas que describiéramos supra, suplir la laguna jurídica y reparar un menoscabo que el constituyente ha entendido, se debe recomponer[...].».

En ese orden de ideas y en atención a que su resarcimiento recaerá principal y necesariamente sobre fondos públicos y sobre las empresas demandadas se propone **como compensación del daño moral colectivo la creación de un fondo de afectación específico (fideicomiso) con entidad suficiente que permita solventar la realización una obra amigable con el ambiente y directamente relacionada con el patrimonio social-cultural colectivo, no solo de la región afectada por la degradación ambiental sino de la comunidad toda** tal sería:

La creación de un PLAN MAESTRO FERROVIARIO que contemple recomposición integral, recuperación y puesta en funcionamiento de la totalidad de la red ferroviaria nacional ya existente, el remozado de estructuras edilicias, sus estaciones, vías y ma-



terial rodante y sus frecuencias de transporte tanto de pasajeros como de carga, mediante la implementación de un fideicomiso o fondo de compensación ambiental *ad hoc*, administrado por la CAJA DE VALORES SA, costado por indemnizaciones, tasas, partidas presupuestarias anuales que fije el CONGRESO NACIONAL, etc.

Es decir, se propicia un programa de largo plazo que tenga como meta la modernización de la infraestructura del transporte terrestre en todo el territorio nacional y afecte, en mayor o menor medida, a todas las regiones del país.

Sus beneficios satisfactivos para la sociedad serán múltiples e ilimitados de distinta índole, social, cultural, económico, ambiental:

- ▶ La obra propuesta permitirá la incorporación y creación de nuevas áreas productivas muy alejadas de los centros de consumo y de los puertos de exportación y compensar por ejemplo la disminución de su renta por el menor rinde del cultivo convencional, con el menor costo de los fletes para transporte de sus insumos y venta de sus productos.
- ▶ Mejorará el sistema vial de transporte terrestre, actualmente anacrónico, insuficiente y riesgoso, y altamente contaminante.
- ▶ Posibilitará la integración efectiva del territorio nacional vinculando al 82 por ciento de la población total del país, interconectará 1150 ciudades que incluyen todas las capitales de provincias, puertos de ultramar y centros turísticos y posibilitará una rápida y eficiente comunicación con los países limítrofes mediante la construcción de corredores bioceánicos.
- ▶ Generará una elevada rentabilidad social al reducir sustancialmente los accidentes mortales, disminuir los costos de fletes en un 20 % y acortar en un 30 % los tiempos de viaje.
- ▶ La gran escala del emprendimiento permitirá generar miles de empleos productivos entre directos e indirectos, muy especialmente de mano de obra no calificada.

8. Prueba

8.1. Instrumental

Anexo 1: Poderes

Copias de los respectivos poderes generales judiciales otorgados por:

- 1) ALICIA FANY GIMÉNEZ, DNI 21701293, por sí y en representación de su hija JULIETA FLORENCIA SANDOVAL, DNI 50169594, con domicilio en la calle Rivadavia 528, ciudad de Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero.
- 2) VIVIANA BEATRIZ GAUNA, DNI 31740536, por sí y en representación de su hija SELENA AYLÉN LEMOS GAUNA. DNI 48409077, con domicilio en la calle Salta 101, ciudad de Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero.
- 3) JULIA MARCELA VILLARREAL, DNI 6172135, con domicilio en la calle Rivadavia 385, ciudad de Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero.
- 4) FABIÁN CARLOS MARÍA TOMASI, DNI 17554166, con domicilio en la calle Tucumán 687, ciudad de Basavilbaso, provincia de Entre Ríos.
- 5) ROBERTO OSCAR LESCANO, DNI 4709614, con domicilio en la calle Podestá 845, ciudad de Basavilbaso, provincia de Entre Ríos.
- 6) JOSÉ EDGARDO MILESI, DNI 7661187 y SILVINA ANALÍA PICCHIONI, DNI 18303950, por sí y en representación de su hijo menor JUAN ESTANISLAO MILESI, DNI 47455041, todos domiciliados en el Cuartel 11, partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

Anexo 2. Informes y estudios ambientales - Informes médicos

- 1) Tabla de Eventos con Autorización Comercial de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN.
- 2) Informe de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN Res. 02/07 sobre el INSTITU-



TO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) periodo 2002/2005.

- 3) El informe: «El Avance de la Frontera Agropecuaria y sus Consecuencias», de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL dependiente de SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de marzo de 2008.
- 4) PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL INTA 2001-2003.
- 5) PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL INTA 2005-2015.
- 6) «Pueblos fumigados», primer informe sobre la problemática del uso de plaguicidas en las principales provincias sojeras», Grupo de Reflexión Rural. Abril de 2006, www.grr.org.ar.
- 7) «Pueblos fumigados», segundo informe sobre la problemática del uso de plaguicidas en las principales provincias sojeras. Grupo de Reflexión Rural. Abril de 2009, www.grr.org.ar.
- 8) «Uso de agroquímicos en las fumigaciones periurbanas y su efecto nocivo sobre la salud humana», KACZEWER, Dr. JORGE, médico (UBA).
- 9) «Toxicología del glifosato: Riesgos para la salud humana», julio 2003, KACZEWER, Dr. JORGE, médico (UBA).
- 10) *Cultivos transgénicos, hacia dónde vamos*, PENGUE, WALTER, Ed. UNESCO, 2004.
- 11) «Una tragedia colectiva en plena marcha», *Nelson Mandela DD. HH.* Centro de Estudios e Investigación Social.
- 12) «Malformaciones humanas por el uso de Agroquímicos», Dr. Hugo Gómez Demaio, jefe de cirugía infantil del HOSPITAL PROVINCIAL DE PEDIATRÍA DE MISIONES; director del PROYECTO USO DE AGROTÓXICOS Y MALFORMACIONES CONGÉNITAS HUMANAS.

Anexo 3. Partidas, constancias médicas, historias clínicas, expedientes

Partidas de nacimiento de los menores.

Copia de las historias clínicas correspondientes a los actores, de las que surge ellos padecieron y padecen de las dolencias referidas, como consecuencia de intoxicación y contaminación ambiental.

a) JULIETA FLORENCIA SANDOVAL GIMÉNEZ

- ▶ Historia clínica (HC) del HOSPITAL DE PEDIATRÍA PROF. «DR. JUAN P GARRAHAM», Informe de Autopsia del HOSPITAL INDEPENDENCIA de ciudad de Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero.
- ▶ Estudio citogenético del Instituto GENOS, Capital Federal.
- ▶ Informe HOSPITAL DE NIÑOS DR. ORLANDO ALASSIA, de Santa Fe.
- ▶ Informe Social Servicio Tecnico Hospitalario de Santiago del Estero. Informe del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN sobre la ciudad de Bandera, departamento Belgrano, Santiago del Estero.
- ▶ Presentaciones Judiciales y testimonios.

b) FABIÁN TOMASI

- ▶ HC del HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, de Basavilbaso, provincia de Entre Ríos.
- ▶ Informe SRT (SUPERINTENDENCIA RIESGO DEL TRABAJO).
- ▶ Dictamen de la Comisión Medica 8 de Paraná, expediente 008-P-00751/12 024-20-17554166-8-742-0001 ANSES UDAI Santa Fe.

c) SELENA LEMOS GAUNA

- ▶ HC (Parcial) HOSPITAL DE PEDIATRÍA PROF. «DR. JUAN P GARRAHAM».
- ▶ HOSPITAL DE NIÑOS EVA PERÓN, Santiago del Estero (Electroencefalograma).
- ▶ HOSPITAL DR. ELISEO OGALLAR, ciudad de Bandera, departamento Belgrano, provincia de Santiago del Estero. Informe de la COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROQUÍMICOS 2009.

d) JULIA VILLAREAL

- ▶ HC del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, de la Plata, provincia de Buenos Aires.



- e) LUIS HÉCTOR GIMÉNEZ
 - ▶ Acta de defunción.
 - ▶ HC del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, de la Plata.
 - ▶ Certificaciones médicas e informe MET (AFJP).
- f) JUAN ESTANISLAO MILESI
 - ▶ HC del HOSPITAL DE PEDIATRÍA PROF. «DR. JUAN P GARRAHAM».

Anexo 4: Informes periodísticos, videos, fotos, publicaciones

- 1) Documental «El mundo según Monsanto», de la periodista francesa MONIQUE ROBIN, que puede verse en <http://goo.gl/DjZ0W>.
- 2) Informe periodístico «Agrotóxicos: niños contaminados», del programa Investigación Límite, emitido por Canal América (octubre 2011) <http://goo.gl/KYLv>.
- 3) Entrevista realizada dentro de la IV Feria de la Alimentación y Salud, organizada por Slow Food Terres de Lleida 2011, GILLES ERIC SERALINI, <http://goo.gl/m6UCY>.
- 4) Notas en periódicos *La Nación*, *Clarín*, *Perfil*, *Página/12* (2010/2012).
- 5) Nota del diario *Crítica de la Argentina*, del 20 de marzo de 2009.
- 6) Nota de la *Revista C*, 58, año 2.º, correspondiente al diario *Crítica de la Argentina*, 5 de abril de 2009.
- 7) Nota periodística publicada en el diario *Página/12*, el 13 de abril de 2009.
- 8) Nota periodística publicada en el diario *El Civismo*, de Luján.
- 9) Nota *Revista El Federal*, 14 de mayo de 2009, año 5, n.º 262.
- 10) Ordenanza Municipal de Mercedes 6998/2011.
- 11) Nota «Reclaman que se destruyan cultivos que están a la vera de muchas rutas», publicada el 28-01-12 en <http://goo.gl/OVcCX>.
- 12) Nota publicada en <http://goo.gl/GfWn4>.

8.2. Informativa

Para el caso que se negare la autenticidad de la prueba documental individualizada y acompañada en fotocopia como: «Anexo 2. Informes y estudios - Informe médico», «Anexo 3. Partidas, constancias médicas, historias clínicas, expedientes» y «Anexo 4:

Videos, fotos, publicaciones e informes periodísticos» solicitamos que se libren oficios, en su caso en los términos de la Ley 22172, o exhortos diplomáticos en el caso de los internacionales, a las respectivas instituciones de origen, a fin de que se expidan y certifiquen la autenticidad de las mismas.

Solicitamos que se requiera mediante oficio de estilo a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA PESCA Y ALIMENTOS DE LA NACIÓN la remisión del expediente n.º 0085/96, o en su defecto fotocopia certificada del mismo.

8.3. Testimonial

Se solicita que se cite a prestar declaración testimonial, en su caso en los términos de la Ley 22172, a las siguientes personas:

- 1) GILLES ERIC-SERALINI, Prof. de biología molecular del Instituto de Biología de la Universidad de Caen, Francia, a cargo de la investigación «*Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize*», CRIIGEN and Risk Pole, MRSN-CNRS, EA 2608, Esplanade de la Paix, Caen, Cedex 14032, France.
- 2) Dr. DARÍO ROQUE GIANFELICE, médico rural y ex convencional constituyente, autor del libro *La soja, la salud y la gente*, domiciliado en la calle Córdoba 278, E3122APF Cerrito, provincia de Entre Ríos, Argentina.
- 3) Dr. HUGO GÓMEZ DEMAIO, jefe de cirugía infantil del HOSPITAL PROVINCIAL DE PEDIATRÍA DR. FERNANDO BARREYRO, con domicilio en Av. Mariano Moreno 110, Posadas, provincia de Misiones.
- 4) Dr. ANDRÉS CARRASCO, investigador del LABORATORIO DE EMBRIOLOGÍA MOLECULAR, DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, con domicilio en la calle Paraguay 2155, Ciudad de Buenos Aires.
- 5) Dr. HORACIO RAÚL LUCERO, bioquímico, jefe del LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR DEL INSTITUTO DE MEDICINA REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE y asesor científico de los habitantes de La Leonesa y Las Palmas en la problemática que tienen con las arroceras y en función del uso



abusivo que hay de plaguicidas, domiciliado en Av. Las Heras 727, Resistencia, provincia de Chaco.

- 6) Dr. RODOLFO PÁRAMO, pediatra de Malabrigo, provincia de Santa Fe, domiciliado en la calle Chacabuco 2157, Santa Fe, provincia de Santa Fe.
- 7) Dr. RAÚL MONTENEGRO, biólogo, titular de la cátedra de biología evolutiva de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, con domicilio en Santa Rosa 1564, Córdoba, provincia de Córdoba.

8.4. Pericial

Atento el carácter y complejidad probatoria de la presente causa, solicitamos específicamente con relación a esta prueba la conformación de un COMITÉ PERICIAL DE EXPERTOS con carácter interdisciplinario, cuyas funciones sean:

- a) Analizar la información presentada por las empresas, provincias, el estado y los entes involucrados.
- b) Dictaminar sobre los puntos que deben ser contemplados en la realización de un estudio de base sobre el estado ambiental, socio cultural de la región afectada. La importancia de dicho estudio radica en establecer la situación actual en la que se encuentra la región, como punto de partida para el análisis y evaluación de medidas a adoptarse en autos para su prevención y recomposición.
- c) Una vez recibido los informes dictaminar respecto de aquellas medidas que se consideren de urgente adopción, mediano y largo plazo.
- d) Dictaminar respecto de los aspectos que la sentencia deberá contemplar en relación al Plan de cese de las actividades degradatorias y contaminantes, recomposición, saneamiento y gestión integral de la región, incluyendo el PLAN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO, el PLAN DE RECONVERSIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, el PLAN DE SANEAMIENTO DE PASIVOS AMBIENTALES y el PLAN DE EMERGENCIA SANITARIA.
- e) Dictaminar respecto de las medidas de prevención y monitoreo a ser adoptadas luego de la sentencia, indicando acerca de la metodología y los indicadores

ambientales y de aplicación y cumplimiento que se utilizaran para evaluar los resultados.

En consecuencia venimos a solicitar —tal como lo resuelto en «ALMADA c/COPE-TRO» y «MENDOZA, BEATRIZ c/EN Y OTROS S/DAÑOS CONTAMINACIÓN CMR»— la formación de un COMITÉ PERICIAL DE EXPERTOS que tenga las funciones antes mencionadas.

El comité deberá estar integrado por investigadores provenientes del ámbito académico, en especial de la UBA, UTN, universidades provinciales del Litoral, Córdoba, Salta, especializados en biotecnología, médicos, biólogos y bioquímicos especializados en inmunología, genética humana y mutagénesis, veterinarios especializados en inmunología, genética molecular y farmacología, ingenieros agrónomos especializados en fisiología vegetal, genética y mejoramiento de plantas, especialistas en medio ambiente, ecólogos, científicos sociales, juristas y especialistas en patentamiento biotecnológico, representantes de actores sociales y organizaciones involucrados en la temática, especialistas en ética aplicada, gestión ambiental, eco-economía, derecho y política ambiental, para que ellos determinen todos los hechos que hemos descripto y las acciones cautelares que se deberán llevar adelante para poder reducir los daños perpetrados.

8.5. Consultor técnico

Sin perjuicio de lo normado por los artcs. 458 y 459 del CPCC, proponen y designan consultor técnico de parte a la licenciada VIVIANA BEATRIZ COUSTÉ, bióloga (UBA-FCEyN), especialista en evaluación de contaminación ambiental y riesgo toxicológico (UNSAM), con postgrados en genética forense (SLAGF), contaminación de sistemas acuáticos: evaluación y manejo (UBA-FCEyN), biodegradación de efluentes industriales (UBA-FCEyN), algas de agua dulce, su uso en el diagnóstico regional de la calidad de agua, evaluación y control del impacto antrópico (UNRC), conservación de germoplasma vegetal (UBA-FCEyN), bioética en la ciencia (UBA-FCEyN); con domicilio en la calle Tucumán 1429, piso 7.º, Ciudad de Buenos Aires.



Manifiestan expresamente la voluntad de concurrir con el asesoramiento del consultor técnico a los actos periciales por practicarse. A tal fin, solicitan que el auxiliar de oficio informe en el expediente, con debida antelación, la fecha y hora en que dichos actos se llevarán a cabo.

9. Medida cautelar

De lo dicho hasta aquí, con sustento jurisprudencial y doctrinario, deberán VV. EE. concluir que el daño ambiental tiene particularidades especiales, reconocidas expresamente en el texto constitucional reformado en el año 1994.

En cumplimiento directo de esa manda constitucional, deberán VV. EE. flexibilizar las disposiciones procesales, tal lo hiciera en los autos «MENDOZA, BEATRIZ c/ESTADO NACIONAL Y OTROS» Ori. 1569/2004 y «SALAS, DINO Y OTROS c/SALTA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL s/AMPARO» S114, y en tanto y en cuanto no se conculque la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.

Al decir de PIGRETTI, esto no es más que la cruda manifestación jurisprudencial del estado de dependencia ecológica del derecho en este ámbito.

Por ello, la medida cautelar que se solicita, por la que parcialmente se requiere el otorgamiento anticipado de lo que es sustancia de la litis, se relaciona con el cumplimiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva (artcs. 1, 8 y 25 C. A. D. H.).

Resulta además relevante que VV. EE. lleven a cabo una participación activa en este proceso (cf. CAFFERATTA, N. A., «Daño Ambiental - Evolución de nuestra jurisprudencia», JA 1999-III-1162).

Se peticiona a VV. EE. rapidez, eficacia y una sensibilidad especial a la hora de aprehender las particularidades del caso que se les presenta pues, indudablemente, su decisión tendrá profundas consecuencias políticas, económicas y sociales.

Los precedentes jurisprudenciales citados: «PININI DE PÉREZ Y ALMADA c/COPETRO», han demorado diez años y la causa «MENDOZA» lleva 8 años de trámite.

No es deseable para estos obrados, ni para ningún caso sobre la materia, tal extensa duración.

Adviértase que el daño ambiental es intolerable y puede ser irreversible. La nueva normativa ambiental, es el reflejo de la opinión de la jurisprudencia y doctrina mayoritaria. Con estos nuevos instrumentos, este proceso debe tener una duración acorde con la naturaleza del bien tutelado.

Como sostiene CARLOS ROUGES:

«Un proceso de largo aliento, no le sirve a nadie. No le sirve a las víctimas, no le sirve a la comunidad ni tampoco al autor del daño». (ROUGES, CARLOS, «Potencia en el Primer Congreso Internacional de Derecho Ambiental», El Calafate, Santa Cruz, abril de 2004).

9.1. Verosimilitud del derecho

El primer deber que le cabe al juez cuando se esgrimen pretensiones «urgentes» —amparos, cautelares, habeas corpus, etc.— es proporcionar oportuna tutela mediante decisiones también «urgentes», flamante fenómeno procesal de naturaleza garantista que, a despecho de su magra recepción en las leyes rituales de nuestro país —que sólo contemplan las tradicionales providencias cautelares—, la doctrina ha ido pergeñando sus indóciles contornos —a partir de la premisa de que —no todo lo urgente es cautelar— bajo distintas denominaciones, a saber: tutela anticipatoria (según RIVAS, ADOLFO A., anticipatorias «propias» e «impropias», impropias por «consumación» y por «satisfacción»; v. autor citado, «La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional», LL, Actualidad, 22-02-96, pág. 2), medidas autosatisfactivas, proceso urgente, etc. (v. HERRERO, LUIS RENÉ, «Decisión oportuna sobre pretensiones urgentes», ED, 165-995; PEYRANO, JORGE W., «La medida autosatisfactiva», ED, 169-1345; DE LOS SANTOS, MABEL, «Medida autosatisfactiva y medida cautelar - semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales», *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni Editores, n.º 1, pág. 31 y ss.).



En el caso de autos la verosimilitud del derecho y la relación de causalidad apoyados sobre la base de factores propios, imperantes en materia de daño ambiental, tales como «estado de apariencia», «predictibilidad», «presunciones legales», «presunción de causalidad» o «causalidad presumida», «atribución de responsabilidad objetiva» han sido sobradamente acreditados en los capítulos anteriores a los que en mérito a la brevedad nos remitimos.

Estos son tan convincentes, la ley es tan clara y la jurisprudencia tan pacífica, que se convierte en un imperativo de justicia restituirles a los actores —bien que en forma «precaria» dada la etapa en que se halla el juicio— el goce y ejercicio del derecho disputado, hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo (art. 230 del C.P.C.C.), gravando las demandadas con las consecuencias de la duración del proceso —normalmente a cargo del actor— dada la fuerte presunción o «verosimilitud» de su obrar arbitrario.

Es cierto y no escapa a nuestro conocimiento que la doctrina elaborada acerca de las medidas innovativas y autosatisfactivas exige la necesidad de acreditar para su despacho favorable, la existencia de una «alta probabilidad del derecho», concebida como un grado de convencimiento superior a la mera «verosimilitud del derecho» sin llegar a la certeza, reservada para la sentencia de mérito del juicio de conocimiento, pero también es cierto que esta deberá considerarse satisfecha cuando se produzca —como en el caso de autos— la evidente conculcación de derechos de incidencia colectiva tutelados por los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional y conforme la misma doctrina y línea argumental sea de aplicación al caso el axioma de que «el procedimiento debe operar en función del derecho y no el derecho en función del procedimiento».

Resulta una obviedad decir que la urgencia en evitar la actividad contaminante degradatoria del ambiente y su incidencia directa sobre la salud de la población en general confluyen en el caso para dar motivación y fundamento suficiente a la medida

«innovativa o autosatisfactiva» que se peticiona con base en esa «alta probabilidad del derecho».

9.2. Peligro en la demora

Siguiendo el mismo orden de razonamiento utilizado en el punto anterior, demostraremos a continuación el cumplimiento del presupuesto genérico de admisibilidad del «peligro en la demora» o *periculum in mora*.

Reiterada jurisprudencia ha dicho que:

«El *periculum in mora* constituye la razón de ser de las medidas cautelares, lo que las justifica como institución jurídica, por lo tanto en ningún supuesto debería prescindirse de este requisito en el embargo preventivo, lo que no implica por cierto, que siempre ha de exigirse que el actor lo acredite. La ley puede en ciertas situaciones presumirlo, por la situación de las personas, la naturaleza de la acción o el estado del proceso en el cual se pide». (Cf. Cám. Nac. Civ. Sala C 28/11/75, LL,1976 v. A p.491 - 33.209-S).

La medida cautelar —es sabido— responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias, razones, motivos o hechos conforme a los cuales según el curso natural y ordinario de las cosas pueden llegar a impedir durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial del derecho pretendido o una vez reconocido en una sentencia, convertir su ejecución en ineficaz o imposible.

En el caso de autos, el interés jurídico que justifica el anticipo jurisdiccional se verifica, por ejemplo, en que actualmente no sólo aumenta de manera continua y exponencial la cantidad de hectáreas desmontadas para la siembra con OGM y por ende aumenta la cantidad de litros de agrotóxicos (veneno) más de 200.000.000 litros en 2012, en desmedro de los cultivos convencionales, sino que se encuentran en trámite la aprobación de nuevos «eventos» transgénicos en orden a satisfacer no ya «supuestos» paliativos alimentarios jamás demostrados, sino «agronegocios» con fines energéticos como son los biocombustibles y la propiedad intelectual, lo que implica la elocuente posibilidad de que si no se toman las medidas que aquí se solicitan en el curso del proceso, una vez reconocido el derecho a la recom-



posición, previsión, y resarcimiento del daño en una sentencia, este sea de imposible cumplimiento, ya sea por el agravamiento de la magnitud del daño al ambiente y la salud de la población, porque las empresas demandadas responsables del daño lleguen a un estado falencial o hayan desaparecido.

La lógica y la experiencia hacen que sea una obviedad anticipar cual será la conducta de las demandadas en el futuro atendiendo a los factores económicos y financieros propios de su ámbito, en el caso de sumarse nuevos reclamos de orden nacional o internacional.

Ello, exige de VV. EE. ubicar la situación planteada en autos en el mismo contexto de la «realidad cotidiana» del aquí y ahora y como señaláramos, dejar de lado inútiles disquisiciones formales y teóricas acerca de cual es la adscripción del medio asegurativo pretendido por el ordenamiento jurídico vigente.

Como sostiene EDUARDO N. DE LAZARI en su libro *Medidas cautelares*, art. 332, pág. 576:

«El fin del derecho no es conseguir armoniosas combinaciones de textos, exquisitas teorizaciones y brillantes construcciones jurídicas o confrontaciones de academia en torno a la naturaleza jurídica [...] sino que el ordenamiento jurídico se condicione en función de la necesidad planteada, porque lo importante no es el texto legal en sí, sino la materia viva que sistematiza regula o disciplina».

Pues bien, siguiendo el orden de ideas expuesto, el daño inferido a los actores, común a todos los habitantes del territorio nacional —como se encuentra *prima facie* acreditado—, proviene tanto de acciones y omisiones de los estados nacional y provinciales, como de las empresas demandadas, tales son la producción y liberación irrestricta al ecosistema de OGM y el paquete químico atado a su uso a sabiendas de la inexistencia de comprobación científica de su inocuidad ambiental, alimentaria y en la salud humana, la inexistencia de evaluación de impacto ambiental previo, sin convocatoria previa a audiencia pública alguna, sin minimización ni gestión de riesgos de ningún tipo, que pudieran ir en desmedro de las utilidades de la empresa, o de las «retencio-

nes» en el caso del estado. En definitiva, sin la adopción de políticas preventivas idóneas.

Más que nunca podemos decir que tanto **el Estado como las empresas demandadas, conocedoras de la realidad y del imperio de la relación costo-beneficio, idearon un sistema perverso que posibilitó externalizar el costo de la degradación y contaminación ambiental que sus actividades económicas, productivas y comerciales, produjeron, producen y producirán en el futuro si no se adoptan medidas preventivas adecuadas**, que combinan —por citar sólo dos factores— la ineficiencia de los controles públicos, cuando no conveniencia fiscal, con la falta de información pública y de recursos que por lo general aqueja a los afectados (víctimas y consumidores) para acudir a la Justicia para hacer valer sus derechos.

En definitiva, entendido que el contexto de la realidad que impera en la relación entre actores y demandados es aquel donde las empresas, teniendo la mira puesta exclusivamente en ecuaciones económicas–financieras, en connivencia con los organismos de control por conveniencia fiscal, optan por transgredir las normas de prevención para obtener pingües beneficios y donde especulan que en el remoto y excepcional supuesto de que resultaren condenadas al pago de alguna indemnización, esta reparación sería imputada como un gasto de producción, con mayor facilidad se entenderá que en el caso que el resultado del pleito pudiere elevar demasiado el costo de las indemnizaciones, pudieren ser objeto de la aplicación de TASAS DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (TEF) y multas, las demandadas no dudarán un instante en acudir a alguna de las tantas herramientas legales expeditas y baratas que les posibiliten eludir la reparación del daño y frustrar el derecho de sus víctimas.

Ni qué decir lo fácil que resultó, resulta y resultará a los funcionarios a cargo de los organismos de control eludir dicha responsabilidad, por el sólo hecho de estar sujetos al recambio político institucional.

La sola posibilidad de que quien se burla de derechos humanos básicos, como la vida, la salud y de vivir en un ambiente sano, pueda eludir su responsabilidad durante



el transcurso del proceso o una vez concluido éste, no sólo resulta repugnante al orden jurídico y los más básicos principios de justicia sino que impone la necesidad de evitarlo mediante la concesión de un anticipo jurisdiccional como el que aquí se solicita.

9.3. Contracautela – Exención

El tercer presupuesto de admisibilidad sustancial —en realidad condición de ejecutoriedad conforme a doctrina— de toda medida cautelar exigido por el Código Procesal, cualquiera sea el grado de verosimilitud que exhiba el derecho de quien la solicita, lo constituye la «contracautela», que tiene el propósito de obtener del solicitante una garantía lo suficientemente sólida como para cubrir los eventuales daños emergentes de su indebido pedimento.

Sin embargo y no obstante su exigencia esta norma del Código Procesal, ha sido superada por la irrupción de los nuevos principios introducidos puntualmente por la Ley General del Ambiente 25675 tal es el caso del art. 32 que prevé y dispone que:

«[...] el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general [...]».

Es precisamente en esta norma que encuentran amparo los aquí solicitantes.

Con anterioridad al dictado de la Ley 25675, en un caso por daños y perjuicios derivados de contaminación ambiental, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut había resuelto:

«[...] Dentro de este contexto y meritando muy especialmente que en el proceso ambiental se enfrentan por definición dos partes muy desiguales —generalmente un ciudadano común contra un importante sujeto económico— es obvia la improcedencia de la exigencia de contracautela —real o personal— para el otorgamiento de medidas precautorias como la que solicita en la presente demanda, pues lo contrario, en la mayoría de los casos, implicaría lisa y llanamente tornar ilusorio el derecho de jerarquía superior que se pretende proteger». (Cf. Juzg. Criminal y Correccional Mar del Plata n.º 1, Tran-

sición, 23/09/99, «JAIME EUGENIO Y OTROS», LLBA 2001-114, citado por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut en autos «VILLAR, SILVANA NOEMÍ C/PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN» expediente n.º 50/03).

No quedan dudas que la condición de contracautela del Código Procesal es exigible en el presente caso.

9.4. La traba de la medida

De lo dicho hasta aquí, y con sustento en la normativa específica del caso, cual es el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley 25675 en sus artículos 4 (principio de prevención y precaución) y 32, que habilitan medidas precautorias en forma amplia y, asimismo, el criterio que se infiere de los precedentes «MENDOZA, BEATRIZ C/ESTADO NACIONAL Y OTROS» Or. 1569 /2004 y «SALAS DINO Y OTROS C/ SALTA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL S/AMPARO» S114, que: «[...] *tiene prioridad absoluta, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, la prevención del daño futuro...*», es que se solicita a VV. EE. que dispongan como medida cautelar innovativa:

- ▶ La suspensión provisional de las autorizaciones administrativas de «eventos» con OGM aprobados y en trámite que tengan por finalidad su liberación al ambiente a gran escala (no confinada).
- ▶ La suspensión provisional de aplicación de agrotóxicos atados al uso de OGM en todo el territorio nacional, aprobados y en vías de aprobación.
- ▶ Se ordene incorporar el «etiquetado» mediante leyendas perfectamente visibles y destacables al ojo humano, en los envases de aquellos productos alimenticios que sean o contengan ingredientes o compuestos derivados de OGM o transgénicos.

SUSPENSIONES PROVISIONALES

En efecto, en un todo de acuerdo con lo sostenido se solicita que se ordene a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA Y ALIMENTOS (CONABIA-SENASA) dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL la suspensión provisional inmediata de la totalidad de las autorizaciones administrativas otorgadas a la fecha y en trámite



de otorgamiento de «eventos» para la liberación, producción, comercialización o desarrollo de OGM no confinada, es decir a campo abierto, hasta tanto no se realicen estudios de impacto ambiental acumulativos y se resuelva sobre el fondo de la cuestión traída a juzgamiento: «la determinación científica de la inocuidad de los OGM y los paquetes químicos atados a su uso, desde las esferas ambiental, de la salud pública, la sostenibilidad del modelo de producción, o se dicte la legislación requerida el punto 2.2 de la presente demanda.

Los eventos con evaluación favorable de la CONABIA y con permiso de comercialización cuya suspensión se demanda con los alcances expresados son los acompañados como anexo 1, referidos en la tabla impresa al comienzo de presente demanda en el punto 2.1 (titulada *Tabla de eventos con autorización comercial*), con más los eventos de la soja Liberty Link resistente al «glufosinato de amonio», propiedad de la firma BAYER y el evento de la Soja Intacta RR2 PRO, de la firma MONSANTO, aprobadas en agosto de 2011 y 2012, que si bien «aún» no son comercializadas por las empresas en la Rep. Argentina, anticiparon que lo harán si el Gobierno argentino manda a modificar la Ley 20247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas en su favor, permitiéndoles cobrar regalías a los productores en las próximas campañas por derechos de propiedad intelectual sobre las semillas algo que la ley actualmente no les permite. (V. *La Nación*, 20-08-2011, ECONOMÍA Y NEGOCIOS, <http://goo.gl/t115U> y *La Nación*, CAMPO, 25-08-2012, <http://goo.gl/vwaHIV>, respectivamente).

Asimismo, atento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL por Decreto 21/2009, del 16-01-2009, creó una COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN que funciona en la órbita y con sede en el MINISTERIO DE SALUD, destinada a la investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el territorio Nacional (artículo 1.º, Decreto 21/2009), en consonancia con tales fines, también se solicita como medida cautelar innovativa que se ordene en todo el territorio de la República Argentina **la suspensión provisional de la comercialización, venta y aplicación**

de glifosato, Roundup o que contengan surfactante polioxietileno-amina (POEA), isopropilamina, endosulfán, atrazina, clorpirifos, cipermetrina, imidacloprid y fungicidas como carbendazim, tiram o TMTD en su formulación química y aquellos otros que estén directamente relacionados con el cultivo de la soja, maíz, girasol, trigo, algodón, girasol u otros cultivares de OGM no confinados, es decir que se cultiven a campo abierto, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada supra o se dicte la legislación requerida el punto 2.2 de la presente demanda.

ETIQUETADO

Finalmente, con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor 24240, para el caso de alimentos en producción y en *stock* que contengan OGM (sean estos de origen vegetal o animal) solicitamos que se disponga provisionalmente la obligatoriedad de advertir en los envases, mediante leyendas destacadas, perfectamente visibles al ojo humano, que tales productos contienen ingredientes o compuestos derivados de ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS o TRANSGÉNICOS. Esto deberá obligar a todos los productores, fabricantes, envasadores, distribuidores, comercializadores (exportadores e importadores) y de cualquier otro integrante de la cadena de comercialización de alimentos (incluyendo las bebidas) de consumo humano o animal, que sean producidos, elaborados, comercializados o distribuidos en todo el territorio de la República Argentina.

10. Colofón

Como colofón hacemos nuestras las palabras del Dr. GUILLERMO F. PEYRANO:

«Somos concientes de que la admisión de la procedencia de “medidas autosatisfactivas” en materia ambiental [...] implica abrir una vía que, utilizada sin la debida prudencia puede llevar a los jueces a arbitrar y disponer soluciones que pueden considerarse reservadas a la esfera de otros poderes del estado, tanto al Legislativo, en su función legiferante y reguladora, como muy especialmente al Ejecutivo a quien compete el ejercicio de los contralores estatales y es titular del poder de policía del mismo [...].



No obstante no nos aminalamos y hasta admitimos que en esta materia se lleguen a “transgredir” ciertos límites normativos que no se han adaptado a la realidad, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que se encuentran en juego [...].

Entendemos que no resulta posible desdeñar estos formidables instrumentos procesales, pergeñados para conseguir soluciones jurisdiccionales expeditivas, justamente en esta temática que cada día exige respuestas más inmediatas [...].

Es quizás a través del dictado de estas “medidas autosatisfactivas” en materia ambiental donde los jueces —adoptando con la debida prudencia sus decisiones— puedan contribuir no sólo al mantenimiento de la justicia y armonía en las relaciones entre los seres humanos, sino también a la misma preservación de la especie humana, sin la cual esos valores no pueden concretarse [...].

Es que la función judicial va adquiriendo perfiles otrora insospechados, asumiendo un protagonismo y responsabilidades de los que ya no puede desentenderse [...]. (PEYRANO, GUILLERMO F., «La tutela del medio ambiente a través de la medida autosatisfactiva - La problemática de la alta probabilidad del derecho del peticionante», artículo publicado en *Jurisprudencia Argentina*, 23-12-1998, n.º 6121, pág. 6).

Bajo esta perspectiva y dada la magnitud de la expansión y explotación de los recursos naturales involucrados, se requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada, que armonice adecuadamente la necesidad del desarrollo económico con la sustentabilidad ambiental, de manera de que su explotación no termine agotando esos recursos o causando daños irreparables a otros bienes igualmente valiosos, quién mejor que la CSJN para profundizar el cambio iniciado hacia una «justicia colectiva» en la tutela del ambiente, como en «MENDOZA» o «SALLAS» entre otros.

Por todo ello, solicitamos a VV. EE. que, pensando en qué hacer ahora y en el estado actual de la cuestión, actúen en consecuencia y acojan favorablemente la presente demanda en todas sus partes.

11. Derecho

Fundamos el derecho que nos asiste en el bloque normativo ambiental integrado por los artículos 41, 42, 43 de la Constitución Nacional, la Ley 25675 (Ley General del Ambiente), Ley de Defensa del Consumidor 24240, la Ley Provincial de Medio Ambiente 11723 y demás aplicables y concordantes de cada una las de las provincias demandadas y sus respectivas constituciones locales, los artículos 3, y 8 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, en el artículo 5.1 del PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, Ley 24.375 APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, y el art. 11 y concordantes del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA «PROTOCOLO DE SAN SALVADOR», y en la doctrina y jurisprudencia citadas con la presente demanda.

12. Reserva de actuaciones

En virtud de la naturaleza de la pretensión y de las particularidades de la causa, solicitan se disponga la reserva estricta de las actuaciones, las que podrán ser compulsadas por los letrados suscribientes, exclusivamente.

13. Formulan reserva

Se formula reserva de ampliar la presente demanda y la prueba ofrecida.

14. Petitorio

Por lo expuesto a VV. EE. solicitamos que:

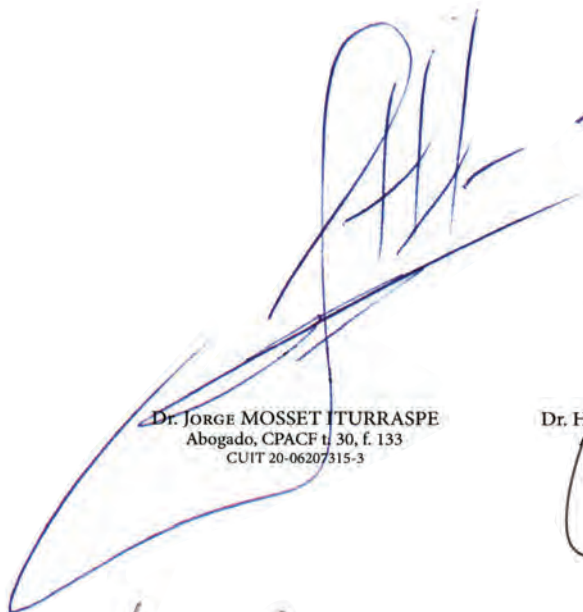
- 1) Nos tenga por presentados, parte en mérito a las copias de los poderes adjuntos, y por constituido el domicilio.
- 2) Se reserve en Secretaría la documentación original acompañada en soporte papel y que, en atención al volumen de la misma, se exima su presentación para las demandadas. Asimismo que se reserve en soporte óptico (DVD-R) las respectivas copias de la demanda para la oportunidad dar traslado a las demandadas.
- 3) Se ordene la reserva estricta de las actuaciones.
- 4) Se agregue la prueba instrumental, y se tenga presente la demás ofrecida.



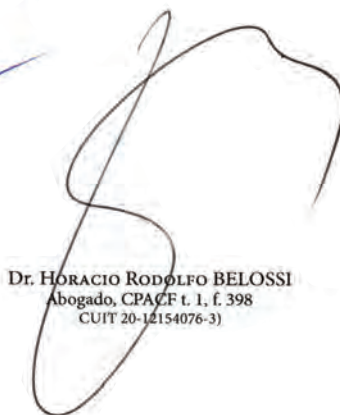
- 5) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
- 6) Oportunamente se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda en todas sus pretensiones, con costas.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA



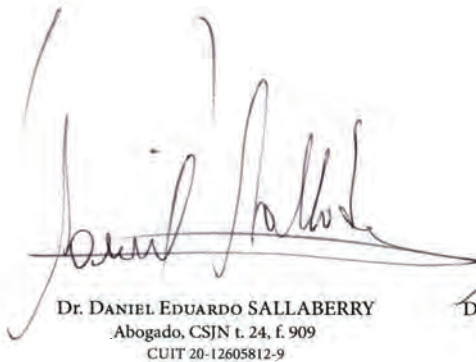
Dr. JORGE MOSSET ITURRASPE
Abogado, CPACF t. 30, f. 133
CUIT 20-06207315-3



Dr. HORACIO RODOLFO BELOSSI
Abogado, CPACF t. 1, f. 398
CUIT 20-12154076-3



Dr. MIGUEL ARAYA
Abogado, CSJN t. 13, f. 243
CUIT 20-11478433-9).



Dr. DANIEL EDUARDO SALLABERRY
Abogado, CSJN t. 24, f. 909
CUIT 20-12605812-9



Dr. SANTIAGO ANDRÉS KAPLUN
Abogado, CPACF t. 65, f. 13.
CUIT 20-23670796-3



Dra. GRACIELA CRISTINA GÓMEZ
Abogada, CPACF t. 100, f. 874.
CUIT 20-16439232-3